
Ley de Implementación de Medidas Fiscales, Aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015 y Aprobación de Financiamiento para el Ejercicio Fiscal 2014

DECRETO NÚMERO 22-2014

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la literal j) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como función del Presidente de la República, someter anualmente al Congreso de la República de Guatemala con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, el proyecto de presupuesto en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado.

CONSIDERANDO

Que el Organismo Ejecutivo ha sometido al Organismo Legislativo para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Quince, el cual, en su calidad de expresión financiera de la política general de gobierno, tiene como principal propósito promover el bienestar de la población guatemalteca, con apego a la Agenda del Cambio y los Pactos de Gobierno en un contexto de disciplina fiscal.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 171 literal b), establece dentro de las atribuciones del Congreso de la República, aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, previendo la norma constitucional precitada que si en el plazo referido, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso de la República, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia del ejercicio fiscal anterior, el cual podrá ser ajustado o modificado por dicho Organismo.

CONSIDERANDO

Que el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año 2014 no fue aprobado por el Congreso de la República y que por lo tanto, quedó con vigencia el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Trece, aprobado por el Congreso de la República mediante el Decreto Número 30-2012.

CONSIDERANDO

Que el presupuesto en vigencia para el ejercicio fiscal 2014 no responde a la realidad financiera del Estado, toda vez que incluye fuentes de financiamiento no disponibles para el presente año. Por tal razón, es preciso incorporar las fuentes de financiamiento que den viabilidad al pago de sueldos y salarios y aguinaldo del Ministerio de Gobernación, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Asistencia Social, y Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro.

CONSIDERANDO

Que como parte de los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz, referentes a legislación y fortalecimiento de la recaudación tributaria, para posibilitar el cumplimiento de las metas relativas de elevar la carga tributaria, es necesario establecer mecanismos que permitan alcanzar dichas metas para satisfacer los niveles de inversión social, mediante la creación de un impuesto que cumpla con los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria, de igualdad y de generalidad.

CONSIDERANDO

Que como parte de los principios y compromisos de suficiencia y recursos y del gasto público, contenidos en el Pacto Fiscal, para fortalecer la carga tributaria y el gasto social prioritario, es necesario establecer un gravamen sobre las líneas de telefonía fija o móvil y las reformas a los gravámenes de la distribución de cemento y a las regalías de minerales y materiales de construcción, a efecto de destinar los recursos que se obtengan, principalmente al financiamiento de programas sociales, para beneficiar a las familias en condición de pobreza y extrema pobreza, especialmente en el área rural, como política de Gobierno.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a), b) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS FISCALES, APROBACIÓN DEL
PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2015 Y APROBACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**

**LIBRO I
PRESUPUESTO GENERAL DE
INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL
EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE**

**TÍTULO I
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 1. Presupuesto de ingresos. Se aprueba el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en la cantidad de SETENTA MIL SEISCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.70,600,000,000), originados de las fuentes siguientes:

DESCRIPCIÓN	ESTIMACIÓN
10 INGRESOS TRIBUTARIOS	<u>54,701,126,800</u>
1 Impuestos Directos	<u>19,087,200,000</u>
10 Impuesto sobre la renta	<u>17,912,600,000</u>
11 De empresas	12,796,650,000
12 Sobre las personas naturales	1,421,850,000
15 De solidaridad	3,694,100,000

DESCRIPCIÓN	ESTIMACIÓN
30 Impuesto sobre el patrimonio	<u>9,600,000</u>
31 Sobre la tenencia de patrimonio	864,000
32 Sobre transferencias onerosas de patrimonio	96,000
33 Sobre transferencias gratuitas de patrimonio	8,640,000
90 Otros impuestos directos	<u>1,165,000,000</u>
91 Impuestos varios directos	1,165,000,000
2 Impuestos Indirectos	<u>35,613,926,800</u>
10 Impuestos a las importaciones	<u>1,997,900,000</u>
11 Arancel sobre las importaciones	1,997,900,000
20 Impuestos sobre productos industriales y primarios	<u>4,778,100,000</u>
21 Sobre bebidas	653,600,000
22 Sobre cigarrillos y tabacos	360,800,000
23 Sobre derivados del petróleo	2,380,400,000
24 Regalías	531,438,000
25 Hidrocarburos compartibles	540,462,000
27 Sobre distribución de cemento	311,400,000
30 Impuesto al valor agregado	<u>24,326,300,000</u>
31 I.V.A. de bienes y servicios	10,524,100,000
32 I.V.A. de importaciones	13,802,200,000
40 Impuestos internos sobre servicios	<u>1,711,300,000</u>
41 Sobre transporte y comunicaciones	3,673,000
42 Sobre actos jurídicos y transacciones	363,627,000
43 Sobre la telefonía	1,344,000,000
60 Impuesto sobre circulación de vehículos	<u>1,366,700,000</u>
61 Sobre circulación de vehículos terrestres	585,290,200
62 Sobre circulación de vehículos marítimos	1,183,600
63 Sobre circulación de vehículos aéreos	5,326,200
64 Sobre primera matrícula de vehículos	774,900,000
70 Impuesto fiscal por salida del país	<u>255,500,000</u>
71 Por viajes al extranjero	255,500,000

DESCRIPCIÓN	ESTIMACIÓN
90 Otros impuestos indirectos	<u>1,178,126,800</u>
91 Impuestos varios indirectos	1,178,126,800
11 INGRESOS NO TRIBUTARIOS	<u>571,042,602</u>
1 Derechos	<u>144,834,596</u>
10 Derechos consulares y migratorios	138,401,056
20 Derechos de inscripción, examen y matrículas	396,000
90 Otros	6,037,540
2 Tasas	<u>212,860,142</u>
10 Sobre el transporte terrestre	60,837,000
30 Sobre el transporte aéreo	25,463,413
40 Sobre el comercio	42,775,490
50 Sobre la industria	20,318,619
90 Tasas y licencias varias	63,465,620
4 Arrendamiento de Edificios, Equipos e Instalaciones	<u>59,620,741</u>
10 De edificios y viviendas	6,636,000
30 De instalaciones aéreas	51,445,741
90 Otros arrendamientos	1,539,000
6 Multas	<u>50,841,123</u>
10 Originadas por ingresos no tributarios	22,511,000
90 Otras multas	28,330,123
7 Intereses por Mora	<u>264,000</u>
90 Otros intereses por mora	264,000
9 Otros Ingresos no Tributarios	<u>102,622,000</u>
10 Ganancias en operaciones cambiarias	12,482,000
30 Extinción de dominio	12,000,000
90 Otros ingresos no tributarios	78,140,000
12 CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL	<u>1,561,351,176</u>
1 Aportes para Previsión Social	<u>1,561,351,176</u>
10 Contribuciones de los trabajadores al régimen de clases pasivas	1,535,360,995
20 Aporte patronal para clases pasivas	25,990,181

DESCRIPCIÓN	ESTIMACIÓN
13 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	<u>426,917,398</u>
1 Venta de Bienes	<u>66,521,423</u>
10 Bienes	30,984,000
30 Publicaciones, impresos oficiales y textos escolares	35,537,423
2 Venta de Servicios	<u>360,395,975</u>
20 Servicios de salud y asistencia social	25,839,000
30 Servicios educacionales	21,379,000
40 Servicios agropecuarios	35,073,000
50 Servicios de laboratorio	25,351,000
90 Otros servicios	252,753,975
15 RENTAS DE LA PROPIEDAD	<u>223,101,000</u>
1 Intereses	<u>42,394,000</u>
30 Por depósitos	42,394,000
2 Dividendos y/o Utilidades	<u>161,519,000</u>
10 Dividendos y/o utilidades	161,519,000
11 De empresas públicas nacionales	46,155,000
14 Del sector privado	115,364,000
3 Arrendamiento de Tierras y Terrenos	<u>11,824,000</u>
10 Arrendamiento de tierras y terrenos	11,824,000
4 Derechos Sobre Bienes Intangibles	<u>7,364,000</u>
10 Derechos sobre bienes intangibles	7,364,000
16 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	<u>810,312,652</u>
1 Del Sector Privado	<u>25,860,000</u>
30 De empresas privadas	25,860,000
4 Donaciones Corrientes	<u>784,452,652</u>
10 De gobiernos extranjeros	528,832,081
20 De organismos e instituciones internacionales	255,620,571
22 RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS DE LARGO PLAZO	<u>20,149,000</u>
1 Del Sector Privado	<u>20,149,000</u>
10 Del sector privado	20,149,000

DESCRIPCIÓN	ESTIMACIÓN
23 DISMINUCIÓN DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	<u>132,831,000</u>
1 Disminución de Disponibilidades	<u>132,831,000</u>
10 Disminución de caja y bancos	132,831,000
24 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO INTERNO	<u>4,000,000,000</u>
3 Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo	<u>4,000,000,000</u>
10 Colocación de bonos	4,000,000,000
25 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO	<u>8,153,168,372</u>
4 Obtención de Préstamos Externos a Largo Plazo	<u>8,153,168,372</u>
10 De gobiernos extranjeros	675,675,980
20 De organismos e instituciones regionales e internacionales	7,477,492,392
TOTAL:	<u>70,600,000,000</u>
RESUMEN	
A. INGRESOS CORRIENTES	58,293,851,628
B. INGRESOS DE CAPITAL	20,149,000
C. FUENTES FINANCIERAS	12,285,999,372
TOTAL:	<u>70,600,000,000</u>

Artículo 2. Registro de los ingresos tributarios. La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y las entidades recaudadoras que correspondan, serán responsables del registro, al mínimo detalle, de los ingresos tributarios en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoín), así como del cumplimiento de procesos legales y administrativos derivados del mismo y proporcionarán la información en el transcurso de los cinco (5) días siguientes de finalizado el mes a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República de Guatemala de manera detallada, y al Ministerio de Finanzas Públicas en la forma y periodicidad que requiera. Dicha información deberá publicarse también en el portal del Ministerio de Finanzas Públicas a nivel de clase, sección y grupo.

Artículo 3. Registro de los ingresos propios. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas no Financieras deben llevar cuenta corriente de

los ingresos propios de cada unidad ejecutora y realizarán la conciliación mensual de saldos a nivel institucional con los registros del Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin), en los casos en que formulen y ejecuten en dicho sistema.

Los depósitos de ingresos propios que las entidades no hubieran registrado en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin) al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se trasladarán automáticamente sin más trámite a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 “Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional”.

Artículo 4. Traslado de dividendos y/o utilidades a favor del Estado. Las entidades y empresas que de conformidad con la ley están obligadas a transferir dividendos o utilidades al Estado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce y ejercicios fiscales anteriores, deben trasladar dichos recursos a más tardar el último día hábil de marzo del ejercicio fiscal vigente, a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 “Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional”, sin aplicar deducción alguna, a través de transferencia bancaria vía Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR). Asimismo, si la operación se efectúa por medio de depósitos monetarios, deberá realizarse en el Banco El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (CHN) en la cuenta GT82CHNA01010000010430018034 “Tesorería Nacional, Depósitos Fondo Común -CHN-”.

Las entidades que realicen la Asamblea de Accionistas en donde se apruebe la distribución de utilidades, deberán cumplir con esta disposición a más tardar treinta (30) días después de realizada la misma.

Cuando las entidades o empresas posean capital en acciones y que la Asamblea de Accionistas decida efectuar el pago parcial de dividendos con acciones, éstas deberán ser emitidas y trasladadas a la Tesorería Nacional dentro de los primeros treinta (30) días después de realizada la referida asamblea. En caso de mora, los funcionarios de las entidades responsables de transferir dividendos o utilidades al Estado, quedan obligados a pagar en concepto de intereses, dos veces la tasa activa promedio del mercado financiero vigente al momento de efectuar el pago.

Las entidades o empresas deben enviar copia de los estados financieros a la Dirección de Contabilidad del Estado, a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, a más tardar treinta (30) días después de finalizado el ejercicio fiscal dos mil catorce, y publicarse en los portales de Internet del Ministerio de Finanzas Públicas y en el de las entidades o empresas públicas.

Las entidades o empresas a que se refiere el presente artículo, deberán trasladar los dividendos o utilidades al Estado, de oficio sin necesidad de requerimiento.

De no hacerlo, se faculta a la Tesorería Nacional solicitar por escrito a las entidades indicadas, el traslado de este tipo de recursos.

La Contraloría General de Cuentas, en cumplimiento a sus funciones, dará seguimiento a esta disposición.

Artículo 5. Ingresos con destino al Fondo Común-Cuenta Única Nacional. Los ingresos que se realicen por medio de transferencias bancarias, se efectuarán directamente a la cuenta GT24BAGU0101000000001100015 “Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional”; y los ingresos que se realicen por medio de depósitos monetarios en Quetzales con destino final a esta cuenta, se efectuarán en la cuenta GT82CHNA01010000010430018034 “Tesorería Nacional, Depósitos Fondo Común -CHN-”, constituida en el Banco El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (CHN).

TÍTULO II
PRESUPUESTO DE EGRESOS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE EGRESOS

Artículo 6. Presupuesto de egresos. Se aprueba el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en la cantidad de **SETENTA MIL SEISCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.70,600,000,000)**, distribuidos de la forma siguiente:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS POR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO,
INVERSIÓN Y DEUDA PÚBLICA**
(Montos en Quetzales)

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO ASIGNADO
TOTAL	<u>70,600,000,000</u>
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	47,372,945,849
INVERSIÓN	13,918,988,739
DEUDA PÚBLICA	<u>9,308,065,412</u>

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCIÓN Y TIPO DE GASTO

(Montos en Quetzales)

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	INVERSIÓN	DEUDA PÚBLICA
TOTAL	<u>70.600.000.000</u>	<u>47.372.945.849</u>	<u>13.918.988.739</u>	<u>9.308.065.412</u>
Presidencia de la República	232,151,758	229,711,238	2,440,520	
Ministerio de Relaciones Exteriores	402,301,000	397,050,074	5,250,926	
Ministerio de Gobernación	4,526,514,967	4,306,973,850	219,541,117	
Ministerio de la Defensa Nacional	2,100,253,199	2,034,520,931	65,732,268	
Ministerio de Finanzas Públicas	332,986,894	332,359,188	627,706	
Ministerio de Educación	12,295,590,749	12,275,957,996	19,632,753	
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	5,647,224,460	5,390,784,460	256,440,000	
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	634,264,100	631,869,635	2,394,465	
Ministerio de Economía	276,488,000	263,160,864	13,327,136	
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	1,414,000,000	1,275,608,858	138,391,142	
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	4,889,966,623	1,749,746,990	3,140,219,633	
Ministerio de Energía y Minas	89,956,000	88,942,698	1,013,302	
Ministerio de Cultura y Deportes	423,735,168	422,111,662	1,623,506	
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo	1,385,618,086	1,367,175,381	18,442,705	
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	176,265,000	140,938,711	35,326,289	
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	25,188,618,584	15,280,530,930	9,908,087,654	
Servicios de la Deuda Pública	9,308,065,412			9,308,065,412
Ministerio de Desarrollo Social	1,211,000,000	1,120,502,383	90,497,617	
Procuraduría General de la Nación	65,000,000	65,000,000		

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCIÓN Y

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

(Montos en Quetzales)

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
TOTAL	<u>47,372,945,849</u>	<u>11,219,994,730</u>	<u>36,152,951,119</u>
Presidencia de la República	<u>229,711,238</u>	<u>229,711,238</u>	
Dirección y Coordinación Presidencial	8,112,921	8,112,921	
Dirección y Coordinación Vicepresidencial	22,801,990	22,801,990	
Asuntos Administrativos y de Seguridad Permanente	153,492,528	153,492,528	
Seguridad Perimetral Presidencial	16,325,619	16,325,619	
Representación Diplomática en Asuntos Indígenas	830,700	830,700	
Servicios de Transparencia y Gobierno Electrónico	26,467,480	26,467,480	
Aportes a la Comisión Trinacional del Plan Trifinio y la Organización de Estados Americanos (OEA)	1,680,000	1,680,000	
Ministerio de Relaciones Exteriores	<u>397,050,074</u>	<u>397,050,074</u>	
Administración Institucional	73,735,845	73,735,845	
Servicios Consulares y de Atención al Migrante	105,040,619	105,040,619	
Servicios de Política Exterior	172,995,710	172,995,710	
Aporte al Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala (Conamigua)	24,119,175	24,119,175	
Cuotas a Organismos Regionales e Internacionales	21,158,725	21,158,725	
Ministerio de Gobernación	<u>4,306,973,850</u>	<u>175,658,512</u>	<u>4,131,315,338</u>
Administración Institucional	292,596,400	6,242,739	286,353,661
Servicios de Inteligencia Civil	97,751,250		97,751,250
Servicios de Seguridad a las Personas y su Patrimonio	3,000,801,604	10,500,000	2,990,301,604
Servicios de Custodia y Rehabilitación de Privados de Libertad	432,240,675	2,500,000	429,740,675
Servicios de Migración y Extranjería	167,967,787		167,967,787
Servicios de Divulgación Oficial	58,313,800	58,313,800	

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
Servicios de Gobierno Departamental	87,401,973	87,401,973	
Prevención de la Violencia y Organización Comunitaria de la Sociedad Civil (Incluye Servicio Cívico)	71,860,000		71,860,000
Prevención de Hechos Delictivos contra el Patrimonio	30,422,500		30,422,500
Reducción del Índice de Homicidios	50,817,861	10,000,000	40,817,861
Cuotas y Aportes a Organismos Nacionales e Internacionales	16,800,000	700,000	16,100,000
Ministerio de la Defensa Nacional	<u>2,034,520,931</u>	<u>1,435,742,030</u>	<u>598,778,901</u>
Administración Institucional	566,433,056	564,777,111	1,655,945
Servicios de Educación de Salud	301,825,633		301,825,633
Defensa de la Soberanía e Integridad Territorial	762,047,459	761,732,127	315,332
Prevención de Hechos Delictivos contra el Patrimonio	198,916,098		198,916,098
Apresto para la Movilización de Defensa, Prevención y Mitigación de Desastres	28,972,972	24,407,079	4,565,893
Regulación de Espacios Acuáticos	10,229,668	10,229,668	
Proyección Diplomática y Apoyo en Misiones de Paz	74,273,314	74,273,314	
Aporte al Instituto de Previsión Militar (IPM) (Incluye Bono Catorce de Pensionados del Ejército de Guatemala)	82,000,000		82,000,000
Aporte al Centro de Atención a Discapacitados del Ejército de Guatemala (CADEG)	9,500,000		9,500,000
Cuotas a Organismos Regionales e Internacionales	322,731	322,731	
Ministerio de Finanzas Públicas	<u>332,359,188</u>	<u>332,359,188</u>	
Administración Institucional	171,715,249	171,715,249	
Administración del Patrimonio del Estado	23,232,636	23,232,636	
Administración Financiera	92,226,326	92,226,326	
Servicios de Impresión	45,184,977	45,184,977	
Ministerio de Educación	<u>12,275,957,996</u>	<u>6,216,651</u>	<u>12,269,741,345</u>
Administración Institucional	1,065,079,916	4,592,309	1,060,487,607
Educación Física, Recreación y Deportes (Aporte Constitucional)	221,176,922		221,176,922
Educación Escolar de Preprimaria	1,402,633,478		1,402,633,478
Educación Escolar de Primaria	6,693,688,451		6,693,688,451
Educación Escolar Básica	1,041,643,230		1,041,643,230
Educación Escolar Diversificada	502,229,893		502,229,893
Educación Extraescolar	87,658,121		87,658,121
Apoyo para el Consumo Adecuado de Alimentos	733,498,088		733,498,088

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
Desempeño Académico en Lectura y Matemática	64,000,000		64,000,000
Alfabetización	204,680,004		204,680,004
Aportes a Institutos Básicos y Diversificados por Cooperativa	180,000,000		180,000,000
Aportes y Cuotas a Entidades y Organismos	79,669,893	1,624,342	78,045,551
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	<u>5,390,784,460</u>	<u>6,182,770</u>	<u>5,384,601,690</u>
Administración Institucional	254,380,188	1,320,770	253,059,418
Servicio de Formación del Recurso Humano	198,839,839		198,839,839
Fomento de la Salud y Medicina Preventiva	980,678,750		980,678,750
Recuperación de la Salud	1,932,611,573		1,932,611,573
Prevención de la Desnutrición Crónica	846,425,033		846,425,033
Prevención de la Mortalidad Materna y Neonatal	379,234,260		379,234,260
Prevención y Control de ITS, VIH/SIDA	131,246,957		131,246,957
Prevención y Control de la Tuberculosis	44,663,028		44,663,028
Prevención y Control de las Enfermedades Vectoriales y Zoonóticas	151,238,832		151,238,832
Aportes y Cuotas a Entidades y Organismos	471,466,000	4,862,000	466,604,000
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	<u>631,869,635</u>	<u>81,259,900</u>	<u>550,609,735</u>
Administración Institucional	39,334,301	39,334,301	
Gestión de Asuntos Laborales	10,572,497	10,572,497	
Promoción de la Formalidad del Empleo	30,378,009	30,378,009	
Recreación de los Trabajadores del Estado	45,609,735		45,609,735
Atención al Adulto Mayor	505,000,000		505,000,000
Aportes y Cuotas a Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales	975,093	975,093	
Ministerio de Economía	<u>263,160,864</u>	<u>263,160,864</u>	
Administración Institucional	35,823,016	35,823,016	
Servicios Registrales	6,852,831	6,852,831	
Apoyo al Incremento de la Competitividad	50,730,431	50,730,431	
Gestión de la Integración Económica y Comercio Exterior	57,605,750	57,605,750	
Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	35,623,842	35,623,842	
Asistencia y Protección al Consumidor y Supervisión del Comercio Interno	15,322,459	15,322,459	
Aporte al Instituto Nacional de Estadística (INE)	38,000,000	38,000,000	
Aporte a la Asociación Guatemalteca de Exportadores	1,747,200	1,747,200	

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
Aporte a la Federación de Cooperativas de las Verapaces	15,000,000	15,000,000	
Cuotas y Aportes a Organismos Regionales e Internacionales	6,455,335	6,455,335	
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	<u>1,275,608,858</u>	<u>1,227,348,054</u>	<u>48,260,804</u>
Administración Institucional y Apoyo Técnico	114,467,156	110,285,467	4,181,689
Apoyo para el Consumo Adecuado de Alimentos	131,993,433	131,993,433	
Asistencia para el Mejoramiento de los Ingresos Familiares (Incluye el Programa de Fertilizantes)	597,129,675	597,129,675	
Triángulo de la Dignidad	47,600,277	47,600,277	
Bosques y Agua para la Concordia	50,000,000	50,000,000	
Fortalecimiento de la Administración del Agua para la Producción	6,093,328	6,093,328	
Sanidad Agropecuaria, Regulaciones y Competitividad	80,813,648	80,813,648	
Formación para el Desarrollo Agropecuario	38,670,971	2,991,856	35,679,115
Aportes a Entidades Descentralizadas y Autónomas	166,418,950	166,418,950	
Aporte a Asociaciones, Organismos Regionales e Internacionales	27,421,420	19,021,420	8,400,000
Apoyo al CONIC	15,000,000	15,000,000	
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	<u>1,749,746,990</u>	<u>1,579,031,835</u>	<u>170,715,155</u>
Administración Institucional	24,550,656	24,550,656	
Dirección General de Caminos	211,428,315	211,428,315	
Unidad Ejecutora de Conservación Vial	825,649,430	825,649,430	
Dirección General de Transportes	9,000,000	9,000,000	
Dirección General de Aeronáutica Civil	177,317,373	177,317,373	
Unidad de Construcción de Edificios del Estado	17,775,620	6,500,000	11,275,620
Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional	8,100,000		8,100,000
Unidad de Control y Supervisión de Cable	5,111,710		5,111,710
Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología	23,296,000		23,296,000
Dirección General de Correos y Telégrafos	7,800,000	7,800,000	
Superintendencia de Telecomunicaciones	31,650,000	31,650,000	
Fondo para el Desarrollo de la Telefonía	6,100,000	6,100,000	
Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular	19,932,350		19,932,350
Dirección General de Protección y Seguridad Vial	27,300,000		27,300,000
Fondo Social de Solidaridad	282,344,713	237,319,717	45,024,996

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
Fondo para la Vivienda	30,266,479		30,266,479
Subsidio al Transporte Urbano de la Ciudad de Guatemala a Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos -AEAU-	35,000,000	35,000,000	
Aporte a la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	3,624,520	3,624,520	
Aporte a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala	750,000	750,000	
Cuotas y Aportes a Organismos Regionales e Internacionales	2,749,824	2,341,824	408,000
Ministerio de Energía y Minas	<u>88,942,698</u>	<u>87,719,159</u>	<u>1,223,539</u>
Administración Institucional	38,875,453	38,875,453	
Exploración, Explotación y Comercialización Petrolera	18,395,678	18,395,678	
Exploración y Explotación Minera	13,118,530	13,118,530	
Seguridad Radiológica	5,877,278	4,653,739	1,223,539
Servicios Técnicos de Laboratorio	4,700,690	4,700,690	
Apoyo al Incremento de la Competitividad	3,975,069	3,975,069	
Cuotas a organismos internacionales	4,000,000	4,000,000	
Ministerio de Cultura y Deportes	<u>422,111,662</u>	<u>1,551,021</u>	<u>420,560,641</u>
Administración Institucional	22,586,222	1,551,021	21,035,201
Formación, Fomento y Difusión de las Artes	79,821,949		79,821,949
Restauración, Preservación y Protección del Patrimonio Cultural y Natural	109,195,722		109,195,722
Fomento al Deporte no Federado y la Recreación	183,473,716		183,473,716
Fortalecimiento de la Identidad y Desarrollo Cultural	15,699,153		15,699,153
Aporte al Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala (CNPAG)	5,500,000		5,500,000
Aporte para la Descentralización Cultural (Adesca)	4,000,000		4,000,000
Aportes y Cuotas a Entidades y Organismos	1,834,900		1,834,900
Secretaría y Otras Dependencias del Ejecutivo	<u>1,367,175,381</u>	<u>392,950,587</u>	<u>974,224,794</u>
Secretaría General de la Presidencia de la República	15,812,012	15,812,012	
Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (Copredek)	141,795,000	141,795,000	
Secretaría Privada de la Presidencia	22,308,906	14,858,906	7,450,000
Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia	48,516,000		48,516,000

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (Fodigua)	27,445,621		27,445,621
Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia	65,000,000		65,000,000
Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	175,000,000		175,000,000
Secretaría de la Paz (Sepaz)	134,021,480		134,021,480
Oficina Nacional de Servicio Civil (Onsec)	35,000,000	35,000,000	
Consejo Nacional de Áreas Protegidas (Conap)	106,023,206		106,023,206
Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán (AMSA)	55,720,000		55,720,000
Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (Segeplan)	70,885,000	69,281,622	1,603,378
Consejo Nacional de la Juventud (Conjuve)	9,883,950	121,500	9,762,450
Secretaría Ejecutiva de la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas (SECCATID)	5,500,000	165,000	5,335,000
Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (Senacyt)	32,344,465		32,344,465
Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP)	158,479,923		158,479,923
Secretaría Presidencial de la Mujer (Seprem)	26,850,000	26,850,000	
Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República	41,775,000	4,668,125	37,106,875
Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo Contra los Pueblos Indígenas (Codisra)	9,000,000		9,000,000
Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República (Sesan)	84,398,422	84,398,422	
Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno (AMSCLAE)	11,184,879		11,184,879
Defensoría de la Mujer Indígena (Demi)	16,009,000		16,009,000
Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado (SIE)	24,700,000		24,700,000
Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad	33,624,150		33,624,150
Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET)	15,898,367		15,898,367
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	<u>140,938,711</u>	<u>2,187,236</u>	<u>138,751,475</u>
Administración Institucional	21,835,267	1,272,836	20,562,431
Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional	82,454,132		82,454,132
Conservación y Protección de los Recursos Naturales	3,413,491		3,413,491
Responsabilidad Socio Ambiental y Participación Ciudadana	5,050,563		5,050,563

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
Desarrollo Ambiental de Petén	21,206,516		21,206,516
Prevención de la Desnutrición Crónica	6,064,342		6,064,342
Aportes y Cuotas a Entidades y Organismos	914,400	914,400	
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	15,280,530,930	4,975,275,911	10,305,255,019
Aporte Constitucional al Organismo Judicial	1,179,610,248		1,179,610,248
Aporte Extraordinario al Organismo Judicial	275,519,360		275,519,360
Otros aportes al Organismo Judicial	5,138,000		5,138,000
Aporte al Tribunal Supremo Electoral (incluye deuda política y Proceso de Elecciones Generales)	669,951,281	669,951,281	
Superintendencia de Administración Tributaria	890,727,360	890,727,360	
Aporte a la Corte de Constitucionalidad	58,980,512		58,980,512
Aporte Extraordinario a la Corte de Constitucionalidad	20,000,000		20,000,000
Aporte al Congreso de la República (Incluye aporte al Parlamento Centroamericano)	710,800,000	710,800,000	
Aporte a la Procuraduría de los Derechos Humanos	120,000,000		120,000,000
Aporte al Instituto de la Defensa Pública Penal	140,000,000		140,000,000
Aporte al Ministerio Público	905,000,000		905,000,000
Aporte a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio	10,000,000		10,000,000
Aporte al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala	145,000,000		145,000,000
Aporte al Registro Nacional de las Personas	150,400,000	150,400,000	
Aporte a la Contraloría General de Cuentas	294,902,562	294,902,562	
Aporte al Consejo Nacional de Adopciones	11,000,000	11,000,000	
Aporte a la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres	50,000,000		50,000,000
Aporte al Consejo Económico y Social de Guatemala	2,500,000	2,500,000	
Aporte Extraordinario al Parlamento Centroamericano	12,800,000	12,800,000	
Aporte al Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	50,000,000		50,000,000
Aporte al Instituto Nacional de Cooperativas	13,000,000	13,000,000	
Aporte a la Inspección General de Cooperativas	12,000,000	12,000,000	
Devolución de Impuestos	100,000,000	100,000,000	
Intereses en Devolución de Impuestos	1,500,000	1,500,000	
Aporte Constitucional a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala	353,883,074		353,883,074
Aporte Constitucional al Comité Olímpico Guatemalteco	88,470,769		88,470,769

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
Aporte Constitucional a la Universidad de San Carlos de Guatemala	1,474,512,810		1,474,512,810
Aporte a la Academia de Lenguas Mayas	31,000,000		31,000,000
Pensiones	223,000,000		223,000,000
Jubilaciones	3,442,000,000		3,442,000,000
Bono 14 a Clases Pasivas del Estado	280,000,000		280,000,000
Aguinaldo a Clases Pasivas del Estado	250,000,000		250,000,000
Bono Navideño a Clases Pasivas del Estado	90,000,000		90,000,000
Cuota Patronal IGSS, Programas AEM e IVS	450,100,000		450,100,000
Aporte del Estado al IGSS para el CAMIP	150,000,000		150,000,000
Ayuda para Funerales	8,000,000		8,000,000
Aporte al Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad	13,000,000		13,000,000
Aporte al Instituto Nacional de Administración Pública	10,000,000		10,000,000
Aporte al Instituto Nacional de Bosques, Administración del Programa de Incentivos Forestales	26,541,231		26,541,231
Aporte al Instituto Nacional de Bosques, Administración del PINPEP	22,117,692		22,117,692
Aporte al Instituto Guatemalteco de Turismo	59,362,123	59,362,123	
Aporte al Benemérito Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala	14,000,000		14,000,000
Aporte al Colegio de Abogados y Notarios	5,835,950	5,835,950	
Comisión a Patentados por la compra de Especies Fiscales	16,596,635	16,596,635	
Aporte al Instituto de Fomento Municipal	75,700,000		75,700,000
Aporte al Instituto Nacional de Electrificación	2,400,000	2,400,000	
Aporte a la Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia	60,431,323		60,431,323
Aporte a la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica	14,400,000		14,400,000
Emergencias y Calamidades Públicas	8,000,000		8,000,000
Conformación del Fondo para Emergencias y Calamidades Públicas	192,000,000		192,000,000
Aporte al Registro de Información Catastral	45,000,000	45,000,000	
Aporte al Comité pro Mejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales del Municipio de Guatemala	6,000,000		6,000,000
Aporte a la Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales	40,000,000		40,000,000
Fundación para la Conservación de los Recursos Naturales y Ambientales en Guatemala	18,600,000		18,600,000
Agencia Internacional para el Desarrollo	1,250,000		1,250,000

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	GASTOS EN RECURSO HUMANO
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales	3,000,000		3,000,000
Fundación Esquipulas para la Integración Centroamericana	1,500,000	1,500,000	
Otros aportes a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	1,965,000,000	1,965,000,000	
Aporte a la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	10,000,000	10,000,000	
Ministerio de Desarrollo Social	<u>1,120,502,383</u>	<u>26,589,700</u>	<u>1,093,912,683</u>
Administración Institucional	204,064,138		204,064,138
Prevención de la Desnutrición Crónica	676,775,843		676,775,843
Apoyo para el Consumo Adecuado de Alimentos	131,472,720		131,472,720
Prevención de la Delincuencia en Adolescentes y Jóvenes	49,686,526		49,686,526
Fondo de Desarrollo Social	49,143,606	26,589,700	22,553,906
Asistencia para el Mejoramiento de los Ingresos Familiares	9,159,550		9,159,550
Cuotas a Organismos	200,000		200,000
Procuraduría General de la Nación	<u>65,000,000</u>		<u>65,000,000</u>
Administración Institucional	22,014,513		22,014,513
Representación y Defensa de los Intereses del Estado	22,203,927		22,203,927
Consultoría y Asesoría del Estado	5,003,056		5,003,056
Protección de los Derechos de la Familia	15,778,504		15,778,504

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCIÓN E INVERSIÓN
(Montos en Quetzales)

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
TOTAL	<u>13,918,988,739</u>	<u>3,445,268,364</u>	<u>10,412,041,397</u>	<u>61,678,978</u>
Presidencia de la República	<u>2,440,520</u>	<u>2,440,520</u>		
Equipamiento	2,440,520	2,440,520		
Ministerio de Relaciones Exteriores	<u>5,250,926</u>	<u>5,250,926</u>		
Equipamiento	5,250,926	5,250,926		

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Ministerio de Gobernación	<u>219,541,117</u>	<u>219,541,117</u>		
Equipamiento de la Policía Nacional Civil	123,658,066	123,658,066		
Equipamiento del Sistema Penitenciario	90,130,000	90,130,000		
Equipamiento de otros Programas	5,753,051	5,753,051		
Ministerio de la Defensa Nacional	<u>65,732,268</u>	<u>732,268</u>	<u>65,000,000</u>	
Equipamiento	732,268	732,268		
Aporte al Instituto de Previsión Militar (IPM)	65,000,000		65,000,000	
Ministerio de Finanzas Públicas	<u>627,706</u>	<u>627,706</u>		
Equipamiento	627,706	627,706		
Ministerio de Educación	<u>19,632,753</u>	<u>19,632,753</u>		
Equipamiento	19,632,753	19,632,753		
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	<u>256,440,000</u>	<u>256,440,000</u>		
Construcción, Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de Salud	165,610,017	165,610,017		
Reposición de la Infraestructura de los Establecimientos de Salud por Daños Causados por el Terremoto N7	18,500,000	18,500,000		
Equipamiento	72,329,983	72,329,983		
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	<u>2,394,465</u>	<u>2,394,465</u>		
Equipamiento	2,394,465	2,394,465		
Ministerio de Economía	<u>13,327,136</u>	<u>4,761,418</u>	<u>8,565,718</u>	
Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	8,565,718		8,565,718	
Equipamiento	4,761,418	4,761,418		
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	<u>138,391,142</u>	<u>70,000</u>	<u>76,642,164</u>	<u>61,678,978</u>
Incentivos Económicos a Organizaciones de Mujeres para el Establecimiento de Actividades Productivas (A través del Fondo Nacional de Desarrollo -Fonades-)	6,300,000			6,300,000
Reactivación y Modernización de la Actividad Agropecuaria (Fonagro)	55,378,978			55,378,978
Aportes a Entidades Descentralizadas y Autónomas	76,642,164		76,642,164	
Equipamiento	70,000	70,000		

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	<u>3,140,219.633</u>	<u>2,686,473.772</u>	<u>453,745.861</u>	
Dirección General de Caminos	2,384,646,242	2,384,646,242		
Unidad de Construcción de Edificios del Estado	28,000,000	28,000,000		
Fondo para el Desarrollo de la Telefonía	5,000,000		5,000,000	
Unidad de Desarrollo de Vivienda Popular	100,000	100,000		
Dirección General de Protección y Seguridad Vial	7,000,000	7,000,000		
Fondo Social de Solidaridad	141,200,000	141,200,000		
Fondo para la Vivienda	429,223,361		429,223,361	
Programa de Reconstrucción N7 originado por el Terremoto del 7 de noviembre de 2012	98,724,380	98,724,380		
Programa de Reconstrucción originado por la Tormenta Agatha y Erupción del Volcán de Pacaya	19,522,500		19,522,500	
Equipamiento	26,803,150	26,803,150		
Ministerio de Energía y Minas	<u>1,013.302</u>	<u>1,013.302</u>		
Equipamiento	1,013,302	1,013,302		
Ministerio de Cultura y Deportes	<u>1,623.506</u>	<u>1,623.506</u>		
Infraestructura Deportiva y Recreativa				
Equipamiento	1,623,506	1,623,506		
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo	<u>18,442.705</u>	<u>18,442.705</u>		
Secretaría General de la Presidencia de la República	187,988	187,988		
Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (Fodigua)	4,243,000	4,243,000		
Oficina Nacional de Servicio Civil (Onsec)	30,000	30,000		
Consejo Nacional de Áreas Protegidas (Conap)	1,611,830	1,611,830		
Consejo Nacional de la Juventud (Conjuve)	116,050	116,050		
Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (Senacyt)	1,921,770	1,921,770		
Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP)	1,571,550	1,571,550		
Secretaría Presidencial de la Mujer (Seprem)	150,000	150,000		
Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República	2,225,000	2,225,000		

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República (Sesan)	792,913	792,913		
Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno (AMSCLAE)	1,815,121	1,815,121		
Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado (SIE)	300,000	300,000		
Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad	1,375,850	1,375,850		
Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET)	2,101,633	2,101,633		
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	<u>35,326,289</u>	<u>35,326,289</u>		
Construcción de Planta de Tratamiento y Sistema de Bombeo	25,123,174	25,123,174		
Infraestructura Turística	4,041,000	4,041,000		
Construcción y Equipamiento Centro de Operaciones Conjuntas	2,629,310	2,629,310		
Equipamiento	3,532,805	3,532,805		
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	<u>9,908,087,654</u>	<u>100,000,000</u>	<u>9,808,087,654</u>	
Aporte Constitucional a las Municipalidades	2,949,025,620		2,949,025,620	
Aporte IVA Paz a las Municipalidades	3,040,787,499		3,040,787,499	
Aporte Varios Impuestos a las Municipalidades	400,781,930		400,781,930	
Aporte a los Consejos Departamentales de Desarrollo (IVA Paz)	1,877,191,667		1,877,191,667	
Aporte a los Consejos Departamentales de Desarrollo (Fonpetrol)	169,723,018		169,723,018	
Aporte a los Consejos Departamentales de Desarrollo (Cooperación Solidaria)	3,582,000		3,582,000	
Aporte al Fideicomiso de Transporte de la Ciudad de Guatemala	150,000,000		150,000,000	
Aporte Extraordinario a la Universidad de San Carlos de Guatemala	400,000,000		400,000,000	
Ministerio Público	100,000,000		100,000,000	
Instituto de Fomento Municipal	115,000,000		115,000,000	
Instituto Nacional de Electrificación	121,301,000		121,301,000	
Garantía Fondo de Tierras	5,000,000		5,000,000	
Programa de Incentivos Forestales PINFOR	268,361,331		268,361,331	
Programa de Incentivos Forestales PINPEP	125,333,589		125,333,589	
Registro de Información Catastral de Guatemala	82,000,000		82,000,000	

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Aporte a la Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales	100,000,000	100,000,000		
Ministerio de Desarrollo Social	90,497,617	90,497,617		
Infraestructura de Salud	8,550,990	8,550,990		
Infraestructura Educativa	8,862,292	8,862,292		
Infraestructura de Cultura, Recreación y Deportes	1,500,000	1,500,000		
Infraestructura de Agua, Saneamiento y Ambiente	15,441,445	15,441,445		
Infraestructura Vial	18,362,434	18,362,434		
Infraestructura Comunitaria	2,200,000	2,200,000		
Reposición de Infraestructura Educativa Dañada por el Terremoto N7	1,631,120	1,631,120		
Equipamiento	33,949,336	33,949,336		

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR SERVICIOS DE LA DEUDA PÚBLICA
(Montos en Quetzales)

CONCEPTO	TOTAL	INTERESES Y COMISIONES	AMORTIZACIONES
TOTAL	9,308,065,412	7,007,397,405	2,300,668,007
Deuda Interna	4,827,834,547	4,459,697,403	368,137,144
Deuda Externa	4,480,230,865	2,547,700,002	1,932,530,863

Artículo 7. Anticipo de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá anticipar recursos adicionales a los que establece la Ley Orgánica del Presupuesto, en los siguientes casos:

- a) Anticipos por medio de cartas de crédito; y,
- b) Los anticipos establecidos en los Convenios de Préstamos y Donaciones Externas que suscriba el Estado.

Artículo 8. Modificaciones presupuestarias. Cada Entidad de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, podrá gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas, un máximo de cuatro (4) solicitudes de modificaciones presupuestarias intrainstitucionales (clase INTRA 1) en cada mes.

Se exceptúan de esta disposición, los casos de estado de calamidad pública declarado conforme al Decreto Número 7, de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

Artículo 9. Estructura programática para la Ventana de los Mil Días. El Ministerio de Finanzas Públicas, con el acompañamiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán elaborar un reporte de ejecución de gasto dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin), de la Ventana de los Mil Días; para lo cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá crear la estructura presupuestaria respectiva que contemple las siguientes intervenciones: promoción de lactancia materna, alimentación complementaria, mejoramiento de prácticas de higiene incluyendo el lavado de manos, provisión de vitamina A, provisión de zinc terapéutico con el manejo de la diarrea, micro nutrientes en polvo, desparasitación de niños y niñas, suplemento de hierro y ácido fólico para embarazadas contra la anemia, fortificación de alimentos básicos con hierro, prevención y tratamiento de la desnutrición aguda moderada a nivel comunitario, con seguimiento de los puestos de salud y alimentos terapéuticos listos para consumo y tratamiento de la desnutrición aguda severa en centros de recuperación nutricional.

Artículo 10. Acceso a medicamentos. Para la adquisición de medicamentos a costos accesibles, de buena calidad y plazos de por lo menos veinticuatro (24) meses de fecha de vencimiento, contados a partir de la recepción del producto; se debe priorizar la compra o adquisición de insumos como anticonceptivos, micro nutrientes, vacunas y antirretrovirales, a través de convenios con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y el Fondo de Población de las Naciones Unidas. Los convenios indicados se regirán por las normas de tales entidades. Están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones de los insumos de salud indicados que se realicen al amparo de dichos convenios.

La modalidad de pago podrá realizarse en forma de anticipos y de convenir a los intereses del país, podría anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal en ejecución.

Las adquisiciones a nivel nacional podrán realizarse, exclusivamente, cuando se garantice menor costo, de igual calidad y plazos de por lo menos veinticuatro (24) meses de fecha de vencimiento, contados a partir de la recepción del producto, que los medicamentos que se adquieren a través de organismos internacionales o regionales.

Artículo 11. Acceso a alimentos. Para la adquisición de alimentos a costos accesibles, el plazo de expiración óptima, en función de la naturaleza del producto a partir de la fecha de entrega de buena calidad y especialmente los relacionados a la alimentación complementaria, deberá priorizarse

la compra a través de convenios con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, quien de preferencia deberá adquirirlos en el mercado local. Los convenios mencionados se regirán por las normas que tales entidades. Están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones de los insumos de alimentos indicados que se realicen al amparo de dichos convenios. La modalidad de pago debe realizarse en la forma que convenga a los intereses del país; podrá anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal en ejecución.

Las adquisiciones a nivel nacional deben ser priorizadas, siempre y cuando se garantice menor costo, el plazo de expiración óptima, en función de la naturaleza del producto a partir de la fecha de entrega de igual calidad que los alimentos que se adquieren a través de organismos internacionales o regionales.

Artículo 12. Pago por servicios, así como cuotas de seguridad social. Los servicios como energía eléctrica, agua potable, telefonía, transporte, almacenaje y otros, así como las cuotas de seguridad social, deberán ser pagados oportunamente por las entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, con cargo a su propio presupuesto de egresos. La autoridad superior de cada entidad responsable del cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 13. Informe de ejecución presupuestaria al Congreso de la República de Guatemala. El informe analítico de la ejecución presupuestaria de la Administración Central a que hace referencia el artículo 183, literal w) de la Constitución Política de la República de Guatemala, será remitido al Congreso de la República de Guatemala cada cuatro (4) meses, en un plazo que no exceda de veinte (20) días después de finalizado dicho período, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas. El último informe del ejercicio fiscal corresponderá a la liquidación del presupuesto anual, contemplada en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los otros Organismos del Estado, Entidades Descentralizadas y Autónomas, procederán de la misma manera. Copia de los informes mencionados deberán ser trasladados a la Dirección de Contabilidad del Estado y a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 14. Celebración de convenios. A las Entidades Receptoras de Transferencias, autorizadas por el Congreso de la República de Guatemala, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, les son aplicables única y exclusivamente las disposiciones establecidas en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto y en los convenios que se celebren con las entidades receptoras, se estipulará que son fondos para el funcionamiento e inversión establecidas por dichas entidades, las cuales deberán coadyuvar al logro de los objetivos y metas de la institución que otorga el aporte y del ente rector afín a su naturaleza y objeto.

CAPÍTULO II RECURSOS HUMANOS

Artículo 15. Otras remuneraciones de personal temporal. Las Entidades de la Administración

Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, podrán contratar servicios técnicos y profesionales sin relación de dependencia, con cargo al renglón de gasto 029, Otras Remuneraciones de Personal Temporal, siempre que los servicios se enmarquen en la descripción contenida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala y bajo el procedimiento que establece el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y el Acuerdo Gubernativo 1056-92, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La Presidencia, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, Descentralizadas y Empresas Públicas, que suscriban contratos con cargo al renglón de gasto 029, Otras Remuneraciones del Personal Temporal, y que se financien con recursos provenientes de ingresos tributarios no podrán pagar honorarios que excedan la cantidad de treinta mil Quetzales (Q.30,000) en cada mes.

Las autoridades superiores de las entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, deberán aprobar bajo su responsabilidad y mediante resolución, la programación mensual de los servicios a contratar con cargo al renglón de gasto 029, Otras Remuneraciones de Personal Temporal, la cual para efectos de control, fiscalización y evaluación, deberá contener como mínimo a nivel de estructura presupuestaria, la descripción de los servicios a contratar, el monto del contrato y el período de duración. La programación y la resolución de aprobación deberán remitirse durante el mes de enero del dos mil quince a la Contraloría General de Cuentas, con copia a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas. De ser necesario modificar la programación, la autoridad superior de cada entidad será responsable de aprobar la reprogramación correspondiente, utilizando el mismo mecanismo de aprobación y de notificación a las entidades citadas, en los siguientes diez (10) días de emitida la resolución, adjuntando la documentación de respaldo.

En los contratos que se suscriban para la prestación de servicios con cargo al renglón de gasto 029, Otras Remuneraciones de Personal Temporal, quedará claramente estipulada la naturaleza de la actividad encomendada al profesional o técnico contratado. Asimismo, deberá establecerse que las personas a contratar con cargo a este renglón, no tienen calidad de servidores públicos, por lo tanto no tienen derecho a ninguna prestación laboral y la entidad contratante tiene la potestad de rescindir dicho contrato en cualquier momento, sin que ello implique responsabilidad de su parte. Finalmente, los servicios a contratar no deben exceder del ejercicio fiscal vigente. Cada autoridad contratante queda obligada a publicar cada mes en los medios establecidos la información que transparente los servicios, así como los informes y resultados obtenidos con los nombres y las remuneraciones.

Artículo 16. Jornales. Las autoridades superiores de las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, deberán celebrar los contratos para el personal por jornal, siempre que los servicios a contratar no excedan del ejercicio fiscal vigente, y se enmarquen en la descripción del renglón de gasto 031, Jornales, contenida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el

Sector Público de Guatemala. Para efectos de la contratación, deberá observarse el procedimiento, la aplicación de títulos de puestos, el valor diario del jornal y las disposiciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo y otros instrumentos legales que regulan esta materia. Asimismo, es responsabilidad de las autoridades superiores de las entidades mencionadas, autorizar mediante resolución, la programación mensualizada de jornales por estructura presupuestaria, conforme al monto institucional aprobado para el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser remitida a la Contraloría General de Cuentas, con copia a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, durante el mes de enero del mismo año. Las instituciones quedan obligadas al cumplimiento del pago del salario mínimo indicado en la ley específica. Sólo en casos debidamente justificados, la programación podrá variarse en el transcurso del ejercicio fiscal, utilizando el mismo mecanismo de aprobación. El costo adicional deberá ser financiado con los recursos asignados en el presupuesto de egresos de la entidad de que se trate.

Artículo 17. Liquidación de prestaciones al personal en el exterior. Para efectuar la liquidación de las prestaciones laborales del personal permanente en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá expresar la liquidación en Quetzales, como resultado de la conversión al tipo de cambio de referencia del Dólar de los Estados Unidos de América con respecto al Quetzal, publicado por el Banco de Guatemala el día que finalice la relación laboral. Asimismo, dicho Ministerio deberá emitir los instrumentos legales, técnicos y financieros que correspondan, previo a efectuar el pago respectivo.

Artículo 18. Contratación de estudios y/o servicios. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas que realicen contratos con cargo al renglón de gasto 189, Otros Estudios y/o Servicios, tienen prohibido suscribirlos para funciones vinculadas a servicios que deban desempeñarse en forma permanente; dicho renglón es para contratación de estudios, servicios técnicos, profesionales, consultorías y asesorías de carácter estrictamente temporal y sin relación de dependencia.

Se exceptúan de esta disposición, el pago de servicios contratados en el exterior que permitan llevar a cabo la representación diplomática del país ante la comunidad internacional.

Artículo 19. Contratación de personal contratado por organismos internacionales. Las Entidades que manejen fondos de préstamos y donaciones externas, deberán velar porque el personal contratado cumpla con lo establecido en leyes vigentes, convenios y contratos de préstamos y que el personal técnico o profesional que no sea cuentadante, sea contratado, por el renglón 081, Personal

Administrativo, Técnico, Profesional y Operativo, Personal Contratado por Organismos Internacionales y la información de los mismos, sea pública.

CAPÍTULO III

TESORERÍA

Artículo 20. Obligatoriedad de detallar las especificaciones de los gastos a través de Comprobante Único de Registro y de Fondos Rotativos. Todo pago efectuado a través de Comprobante Único de Registro y/o Fondo Rotativo, deberá especificar como mínimo quién, qué, cómo, cuándo y para qué se está ejecutando el gasto. Se prohíbe a las unidades ejecutoras efectuar pagos del subgrupo 18, Servicios Técnicos y Profesionales, a través de planillas, quedando obligado el funcionario de cada entidad a actualizar mensualmente los registros al máximo detalle de estas erogaciones, en los portales de transparencia.

Artículo 21. Retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Cuando las retenciones correspondan a la Presidencia, Ministerios, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación, se efectúen por medio de Comprobante Único de Registro, será responsabilidad de la Tesorería Nacional enterar el total del impuesto retenido a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) en forma consolidada.

Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, que efectúen compras a través de fondos rotativos, serán responsables ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) del pago del impuesto retenido y de las correspondientes declaraciones.

Artículo 22. Retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR). De conformidad con el artículo 48, del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, los entes estatales están obligados a retener el impuesto; para tal efecto, la constancia de retención se deberá emitir por parte de las unidades ejecutoras con la fecha en que se realice el pago del Comprobante Único de Registro de egresos y la entregará al contribuyente a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días siguientes del mes inmediato siguiente.

Cuando las retenciones correspondan a la Presidencia, Ministerios, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación y se efectúen por medio de Comprobante Único de Registro, será responsabilidad de la Tesorería Nacional enterar el total del impuesto retenido a la Superintendencia de Administración Tributaria en forma consolidada, conforme las retenciones efectuadas por las unidades ejecutoras. Las unidades ejecutoras serán las responsables de presentar la declaración de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y generar los anexos referidos en la Ley. Las dependencias de la Administración Central, Entidades Descentralizadas, Autónomas y

Empresas Públicas, que efectúen compras a través de fondos rotativos, serán responsables ante la Superintendencia de Administración Tributaria del pago del impuesto retenido y de las correspondientes declaraciones.

Artículo 23. Prohibición de inversiones en instituciones financieras privadas. Se prohíbe a las entidades de la Administración Central, a los Consejos Departamentales de Desarrollo, así como a las Entidades Descentralizadas que reciben aporte del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a realizar cualquier tipo de inversión en instituciones financieras privadas.

Se exceptúa de esta disposición a las instituciones que manejen fondos de pensiones o que las leyes que la rijan se lo permitan.

La Contraloría General de Cuentas deberá verificar el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de la supervisión que en esta materia efectúa la Superintendencia de Bancos.

Artículo 24. Consulta de saldos y cierre de cuentas monetarias. La Tesorería Nacional queda facultada para consultar los saldos de las cuentas de depósitos monetarios existentes en el Banco de Guatemala y demás bancos del sistema, que correspondan a las Entidades de la Administración Central y Descentralizadas registradas en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin), que reciban aporte proveniente de asignaciones incluidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente.

Cuando las cuentas de depósitos monetarios de las Entidades de la Administración Central existentes en el Banco de Guatemala permanezcan sin movimiento por más de seis (6) meses, se faculta a la Tesorería Nacional para que proceda a solicitar el traslado inmediato de los recursos a la cuenta GT24BAGU0101000000001100015 “Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional” y a la cancelación de dichas cuentas. Con relación a las cuentas de préstamos y donaciones, deberá contarse previamente con el visto bueno de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo que dispongan de recursos trasladados como aporte del Gobierno Central de ejercicios fiscales anteriores y que no constituyan obligaciones de pago, deberán de reintegrarlos sin más trámite a la misma cuenta y plazo del párrafo anterior.

Artículo 25. Constitución y manejo de cuentas de depósitos monetarios en los bancos del sistema. Para constituir cuentas de depósitos monetarios en los bancos del sistema, con recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, las entidades públicas, además de lo establecido en el artículo 55 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Resolución de la Junta Monetaria Número JM-178-2002, bajo su estricta responsabilidad, presentarán al Banco de Guatemala certificación del origen de los recursos.

Artículo 26. Pago de las obligaciones del Estado. El Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Tesorería Nacional y a través del Sistema Bancario Nacional, pagará las obligaciones del Estado derivadas de la ejecución del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, principalmente con abono directo en cuenta monetaria a los funcionarios, trabajadores o empleados públicos, proveedores, contratistas, clases pasivas, municipalidades y otros beneficiarios del Estado. Para tal efecto, la Tesorería Nacional enviará, por medio de documentos físicos o en forma electrónica vía Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco de Guatemala, la información de pago al Sistema Bancario Nacional o Internacional cuando aplique. Las Entidades Descentralizadas y Autónomas realizarán sus propias operaciones y registros conforme a sus propios procedimientos.

Artículo 27. Operaciones en cuenta única para recursos de préstamos y donaciones. Las operaciones de préstamos y donaciones recibidas bajo la modalidad en efectivo, se administrarán por medio de cuenta única en el Banco de Guatemala, conforme lo establecido en el manual correspondiente. Cuando las instituciones donantes así lo requieran, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Tesorería Nacional y Dirección de Crédito Público, podrá autorizar la continuidad en el uso de las cuentas existentes en el sistema bancario.

Artículo 28. Intereses generados por depósitos. Las Entidades de la Administración Central, deberán trasladar mensualmente de oficio, los intereses que se generen por los depósitos de las cuentas constituidas en el Sistema Bancario Nacional, a la cuenta GT24BAGU0101000000001100015 “Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional”, a través de transferencia bancaria vía Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR); asimismo, si la operación se efectúa por medio de depósitos monetarios, deberá realizarse en el Banco El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (CHN) en la cuenta GT82CHNA01010000010430018034 “Treasurería Nacional, Depósitos Fondo Común -CHN-”, exceptuándose de esta disposición los generados por recursos externos, cuando así lo establezcan los convenios respectivos, por estipulación expresa en los contratos de fideicomiso del Estado o por una ley específica.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo que dispongan de recursos trasladados como aporte del Gobierno Central de ejercicios fiscales anteriores y que no constituyan obligaciones de pago, deberán reintegrarlos sin más trámite a las cuentas antes mencionadas según el procedimiento que utilicen, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, las Entidades Descentralizadas y Autónomas a las cuales se les haya otorgado recursos externos para su administración y ejecución, deberán trasladar mensualmente de oficio a la cuenta “Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional”, los intereses generados por dichos

recursos, con excepción de los casos en los cuales los convenios respectivos establezcan que los intereses generados deban utilizarse para el fin que fue contratado el préstamo o donación.

CAPÍTULO IV CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 29. Documentos de respaldo para el registro de desembolsos de préstamos y donaciones. Los documentos de respaldo generados por las operaciones provenientes de préstamos y donaciones, deberán registrarse y documentarse conforme lo establecido en la normativa vigente y manuales respectivos.

Artículo 30. Componentes de convenios de préstamos externos que no forman capital. Se faculta a las instituciones del sector público a programar gastos de funcionamiento con recursos de préstamos externos, en los casos en los cuales los componentes establecidos en los contratos o convenios de dichos préstamos, no se refieran a formación bruta de capital fijo.

Artículo 31. Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, realice la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente, hasta por el valor nominal de CUATRO MIL MILLONES DE QUETZALES (Q.4,000,000,000). En este monto se incluye la asignación para el traslado al programa del adulto mayor y el financiamiento para cubrir las deficiencias netas del Banco de Guatemala.

Adicionalmente, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para emitir, negociar y colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, de conformidad con lo que establece la presente Ley, hasta por un monto igual al de los vencimientos que se produzcan durante el ejercicio fiscal vigente, de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, que fueron aprobados en ejercicios fiscales anteriores.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por plazo, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento. Las adjudicaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

De conformidad a las condiciones del mercado, para la adjudicación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala vía precio, el valor nominal de la inversión podrá ser mayor, menor o igual al financiamiento obtenido de los inversionistas. En el caso de la adjudicación a un precio menor, el valor nominal de la inversión será mayor al financiamiento obtenido, siendo caso contrario para la adjudicación a un precio mayor.

Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas a realizar los pagos de capital, intereses, comisiones y demás pagos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Artículo 32. Saldo de la deuda pública bonificada. El saldo de la deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal vigente, no deberá exceder al saldo del valor nominal de la deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal anterior al vigente, más el valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo que se refiere a “Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente” del presente Decreto.

***Artículo 33. Disposiciones generales para la emisión, negociación y colocación, así como para el pago del servicio de las Letras de Tesorería y los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.** Las operaciones que se deriven de la emisión, negociación y colocación, así como del pago del servicio de las Letras de Tesorería y de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y se regirán por las disposiciones siguientes:

a) Las Letras de Tesorería se emitirán hasta por el monto aprobado en la Ley Orgánica del Presupuesto, son títulos valores de corto plazo, y se denominarán Letras de Tesorería de la República de Guatemala. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala aprobados en la presente Ley, son títulos valores de largo plazo, y se denominarán Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

*b) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala aprobados en la presente Ley, o los recursos producto de su colocación, se destinarán al financiamiento de pasivos, incluyendo los intereses respectivos, y a financiar componentes de inversión, así como el aporte a que se refiere la literal b) del artículo 8 bis del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor. ***Los recursos provenientes de la colocación de Bonos del Tesoro aprobados en la presente Ley que financian gastos de funcionamiento, se exceptúan de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Presupuesto y no podrán incrementarse.**

**(El párrafo subrayado fue suspendido provisionalmente por auto de la Corte de Constitucionalidad de fecha 08/01/2015 Expedientes 1-2015, 6-2015 y 7-2015).*

c) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, aprobados por la presente Ley, podrán ser emitidos hasta por un plazo máximo de cincuenta (50) años.

d) Los procesos establecidos en el artículo 71 literal b) del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, podrán ser realizados directamente por el Ministerio de Finanzas Públicas.

e) El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y las Letras de Tesorería por medio de: i) Certificados representativos físicos emitidos a la orden. ii) Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala. iii) Anotaciones en cuenta.

- f) El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, y llevará el registro, control y pago del servicio de la deuda, así como el control y registro de las transferencias de titularidad de los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, e informará al Ministerio de Finanzas Públicas, excepto en el caso de las “emisiones internacionales”.

Por las funciones antes referidas y los procesos de contratación que realice el Banco de Guatemala, de conformidad a lo establecido en las literales a) y b) del artículo 71, del Decreto Número 101-97, reformado por el Decreto Número 13-2013, ambos del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, el Banco de Guatemala devengará una comisión equivalente a los costos de operación que tales actividades conlleven. La metodología de cálculo de los costos de operación se establecerá como un anexo del contrato de prestación del servicio de agente financiero.

El valor de dicha comisión no deberá exceder de un octavo del uno por ciento (1/8 del 1%) anual, porcentaje que se calculará sobre el valor nominal de los bonos y letras en circulación, al último día hábil de cada mes. En dicho cálculo no se tomará en cuenta el valor de las “emisiones internacionales” y el valor nominal de los bonos colocados y vigentes de conformidad con lo preceptuado en la literal b) del artículo 9 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

El pago de dicha comisión se hará con cargo al Fondo de Amortización. Por la prestación del servicio de agente financiero, se deberá suscribir, cuando corresponda, el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas, en el transcurso de un año a partir de la fecha de emisión de los certificados representativos globales correspondientes. Independientemente de lo anterior, el citado Ministerio queda facultado a efectuar el pago de la comisión referida, a partir de la fecha en que el Banco de Guatemala comience a prestar el servicio de agente financiero de dicha deuda.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá proporcionar información específica referente a la titularidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, correspondientes a los inversionistas de títulos valores emitidos por el Estado, una vez medie orden de juez competente.

- g) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de pago del servicio de la deuda y el plan de aprovisionamiento del Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala, sin trámite previo ni posterior: i) Separará de la cuenta

- GT24BAGU0101000000001100015 “Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional” y abonará a la cuenta GT38BAGU0101000000001501634 “Disponibilidad Fondos Amortización del Gobierno”, y acreditará en el Fondo de Amortización los recursos necesarios para el pago de capital, intereses, comisiones y demás pagos derivados por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería.
- ii) Pagará con los recursos del referido Fondo de Amortización los compromisos originados por los conceptos establecidos en el numeral anterior.
- h) Para efectos presupuestarios, se observará lo siguiente: i) La amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y Letras de Tesorería que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán causar afectación presupuestaria alguna, únicamente contable. ii) La variación neta del saldo nominal final de la deuda bonificada, interna y/o externa, con respecto al saldo nominal inicial, que se origine por la conversión de deuda bonificada externa a interna o viceversa, no deberá causar afectación presupuestaria, únicamente contable. iii) Causarán afectación presupuestaria las colocaciones de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo que se refiere a “Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente” del presente Decreto.
- i) Para registrar el ingreso por las colocaciones, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, realice las operaciones pertinentes entre los rubros Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo y Colocación de Obligaciones de Deuda Externa a Largo Plazo, según el lugar y la legislación bajo las cuales se realicen las colocaciones; en el caso de las Letras de Tesorería, en el rubro Colocaciones de Obligaciones de Deuda Interna a Corto Plazo.
- j) Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, por medio del Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, amortice los certificados representativos globales de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, aprobados en ejercicios anteriores, referidos en el segundo párrafo del artículo que se refiere a Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente del presente Decreto, por el valor nominal correspondiente a su vencimiento. La amortización mencionada se efectuará en la fecha de vencimiento de dichos bonos.

Artículo 34. Reglamento de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Los Bonos del Tesoro aprobados en la presente Ley, estarán regulados por el reglamento que para el efecto emita el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 35. Exención de requisitos en la gestión de donaciones y préstamos. La gestión de donaciones y préstamos externos está exenta de los requisitos de documentos provenientes del extranjero, entre ellos la traducción jurada y pases de ley, estos documentos se rigen por normas especiales de orden interno o internacional, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO V INVERSIÓN

Artículo 36. Ejecución presupuestaria bajo la modalidad múltiple de gestión financiera. Se faculta a los Fondos Sociales y Entidades Descentralizadas, para que transfieran a las comunidades recursos destinados a financiar la parte que le corresponde al Estado para la ejecución de programas y proyectos, debiéndose documentar plenamente, dentro de la modalidad múltiple de gestión financiera. Los proyectos ejecutados por esta modalidad deberán ser registrados en el Sistema de Información Nacional de Inversión Pública (SINIP).

Artículo 37. Inversión. Se aprueba la asignación de inversión física, transferencias de capital e inversión financiera del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente.

Las entidades, mediante resolución de la máxima autoridad, con excepción de los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, podrán aprobar la reprogramación de obras y trasladar copia de la misma, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y a la Contraloría General de Cuentas, durante los siguientes diez (10) días hábiles de haberse aprobado.

En el caso de los Consejos Departamentales de Desarrollo, para la reprogramación de obras tendrán como plazo hasta el 30 de abril de 2015 y deberán contar por escrito con el aval de los Consejos Comunitarios de Desarrollo o Consejos Municipales de Desarrollo involucrados; y posteriormente, ser aprobada mediante resolución del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo. En el caso de no existir Consejos Comunitarios de Desarrollo, será únicamente el Consejo Departamental de Desarrollo quien apruebe la reprogramación de obras, previo aval del Consejo Municipal de Desarrollo de que se trate, situación que deberá consignarse en el acta correspondiente.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo, deberán enviar copia de la resolución con el detalle de las obras a reprogramar a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas, en un plazo de diez (10) días hábiles después de su aprobación, para que registre la reprogramación correspondiente en el Sistema de Gestión (Siges), a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia y Contraloría General de Cuentas.

Cuando la reprogramación de obras conlleve la autorización de una modificación presupuestaria que deba resolver el Ministerio de Finanzas Públicas, las entidades deberán remitir la resolución que autorice dicha reprogramación y anexos respectivos, también debe incluir la reprogramación de metas, como parte de la gestión que se presente al citado Ministerio.

En el caso de los Consejos Departamentales de Desarrollo, con base en la resolución que autoriza la reprogramación de obras, se deberá gestionar ante la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas

Públicas la modificación presupuestaria que corresponda, la que posterior a su aprobación, cada Consejo Departamental de Desarrollo coordinará la actualización de metas físicas en el Sistema de Información Nacional de Inversión Pública (SINIP).

De existir saldos pendientes de pago por obras correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, los mismos deberán ser cubiertos con los recursos asignados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal vigente de la entidad o Consejo Departamental de Desarrollo de que se trate y para el efecto deberá realizarse la reprogramación de obras respectiva como lo establece el presente Decreto.

Las unidades ejecutoras quedan obligadas a colocar en el lugar físico en que se realice la obra, un rótulo que indique el nombre, procedencia del financiamiento, meta a ejecutar, monto, Gobierno de la República de Guatemala y unidad ejecutora responsable, costo y tiempo estimado de ejecución, lo cual propiciará que las comunidades beneficiadas realicen la auditoría social correspondiente.

Las entidades del sector público responsables de la ejecución de contratos, cuya vigencia inició en ejercicios fiscales anteriores, deberán inscribir en los registros y sistemas correspondientes, especialmente en el Sistema de Información Nacional de Inversión Pública (SINIP), los proyectos a que se refieren dichos contratos para el registro del avance físico y financiero de los mismos. Se faculta a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia para emitir las disposiciones legales correspondientes, que permitan la regularización de este tipo de registros.

Artículo 38. Actualización de la ejecución física. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, quedan obligadas a registrar oportunamente en las herramientas informáticas que el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia indiquen, el avance de sus metas de producción de bienes y servicios, de conformidad a sus planes, a fin que esa información sirva de base para la programación financiera.

Artículo 39. Actualización de activos. Las unidades ejecutoras de proyectos de las Entidades de la Administración Central, deberán remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado, en un período no mayor de quince (15) días hábiles después de concluida y recibida la obra, copias de las actas de recepción de la obra y liquidación del contrato, con su respectiva integración de pagos, indicando el valor al que asciende el mismo, a fin de trasladar los registros de construcciones en proceso, a los activos del Estado o cuentas de resultado respectivos. La Contraloría General de Cuentas fiscalizará a las entidades acerca del cumplimiento de la presente disposición. Asimismo, debe remitirse a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, copia de dichas actas para que formen parte del expediente de las obras registradas en el Sistema de Información Nacional de Inversión Pública (SINIP).

Las unidades ejecutoras de la Administración Central que hubieren adquirido bienes muebles, inmuebles y construido obras con fondos públicos a través de las diferentes modalidades de compra, tales como: fideicomisos, contratos, etc., que se transfieran o se hubieren transferido a Entidades Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas y a beneficiarios particulares, deben remitir a la Dirección de Bienes del Estado, las actas de entrega y recepción de los mismos, para que emita la resolución de baja respectiva. Para los bienes muebles, inmuebles y obras, se deben realizar los registros contables correspondientes en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin).

Las Entidades Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, deberán realizar los registros contables que correspondan por la recepción de los bienes y obras.

Artículo 40. Información del Sistema de Información Nacional de Inversión Pública (SINIP). La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia pondrá a disposición de los ciudadanos guatemaltecos, a través de su sitio de internet, la información de los proyectos de inversión pública contenida en el Sistema de Información Nacional de Inversión Pública (SINIP), tomando como base la información de la programación y de avance físico y financiero que las entidades responsables de los proyectos le trasladen, según tiempos establecidos.

Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, incluyendo las municipalidades y sus empresas, deberán registrar en los primeros diez (10) días de cada mes, la información correspondiente en el módulo de seguimiento del Sistema de Información Nacional de Inversión Pública (SINIP), el avance físico y financiero de los proyectos a su cargo.

Artículo 41. Programación de la ejecución de contratos de infraestructura. Las entidades del sector público responsables de la ejecución de contratos de infraestructura, deberán realizar la programación de los mismos, incluyendo los de arrastre, en el Sistema de Gestión (Siges), tomando en cuenta su disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO VI FIDEICOMISOS

Artículo 42. Obligaciones de las entidades públicas con relación a los fideicomisos constituidos con recursos del Estado. En adición a las obligaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, deberán:

1. Hasta la liquidación del fideicomiso:
 - a) Obtener dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas, previo a modificar o extinguir los contratos de fideicomiso.
 - b) Remitir mensualmente los estados financieros definitivos a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República de Guatemala y a la

Contraloría General de Cuentas, por medios informáticos y otros que se establezcan, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente.

- c) Requerir al fiduciario y poner a disposición de la Contraloría General de Cuentas, los órganos competentes del Ministerio de Finanzas Públicas y las Unidades de Auditoría Interna de la institución que ejerza la representación del Estado como fideicomitente, la documentación relativa a las operaciones del fideicomiso, cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito.
 - d) Registrar los bienes que se adquieran con los fondos del fideicomiso en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoín), de conformidad con lo programado en el presupuesto.
2. Cuando los fideicomisos se encuentren vigentes, las entidades responsables deberán, en adición a las disposiciones anteriores:
- a) Ejercer el derecho de fiscalizar, supervisar o auditar las actividades de los contratos de fideicomiso, de conformidad con lo establecido en los mismos.
 - b) Elaborar informes cuatrimestrales de conformidad con la naturaleza del fideicomiso, utilizando los formatos que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas.
Los informes deberán ser enviados en formato físico y electrónico a la Contraloría General de Cuentas, al Congreso de la República de Guatemala y a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del mes siguiente al cierre de cada cuatrimestre, y deberán contener como mínimo:
 - i) Ejecución física y financiera de los fideicomisos;
 - ii) Detalle de las adquisiciones, así como las contrataciones de bienes, servicios u obras realizadas con fondos del fideicomiso, y las obligaciones y compromisos financieros que hayan quedado pendientes de pago y/o regularización al cierre de cada cuatrimestre;
 - iii) Elaborar un informe cuatrimestral sobre obligaciones y compromisos financieros que hayan quedado pendientes de pago y/o regulación al cierre del período. Dicho informe deberá enviarse a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio de Finanzas Públicas dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al término de cada cuatrimestre, conforme al formato y contenido que establezca la Dirección de Fideicomisos del citado ministerio;
 - iv) En el caso de los fideicomisos crediticios, un informe de la situación detallada de la cartera crediticia; y,
 - v) Documento narrativo sobre el cumplimiento de metas y calidad del gasto en el período de que se trate.

Los informes deberán ser enviados en formato físico y electrónico a la Contraloría General

de Cuentas, al Congreso de la República de Guatemala y a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al vencimiento del plazo de la obligación. Dicha dirección procederá a la publicación de la información remitida, en el portal de internet respectivo.

- c) Publicar los informes cuatrimestrales a los que se refiere la literal anterior y los estados financieros, en los portales electrónicos de cada entidad responsable de la ejecución de los fideicomisos. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al vencimiento del plazo de la obligación.

La Dirección de Fideicomisos publicará la información consolidada en el portal de internet respectivo.

En ambos casos, la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la obligación.

- d) Requerir al fiduciario y poner a disposición de la Dirección de Contabilidad del Estado, Dirección Financiera, Tesorería Nacional y otras dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas que lo requieran, la documentación de respaldo de las operaciones financieras, contables y de cartera efectuadas por el fideicomiso, para los efectos que corresponda según la normativa específica vigente.
- e) Registrar la información relativa a los proyectos de inversión y su avance físico y financiero en el Sistema de Información Nacional de Inversión Pública (SINIP), conforme a la legislación y normativa vigente.

Artículo 43. Extinción de fideicomisos. Para la extinción de los fideicomisos constituidos con recursos del Estado, en adición a las obligaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, que administren y ejecuten fideicomisos deberán obtener dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas y cumplir con lo que resulte aplicable del procedimiento que para el efecto publique dicho ministerio a través del ente rector.

Se exceptúan aquellos fideicomisos que apoyan la ejecución de préstamos externos, en cuyo caso se podrán ampliar por una sola vez, en función del plazo del último desembolso acordado con el Organismo Financiero Internacional correspondiente.

Durante el ejercicio fiscal en vigencia no se podrá ampliar el plazo de los fideicomisos constituidos con recursos del Estado.

Cuando los fideicomisos no reflejen ejecución de acuerdo al objeto de su constitución y/o tengan carteras crediticias clasificadas como irre recuperables por el fiduciario, según lo establecido en la presente Ley, el contrato de fideicomiso o la normativa aprobada por el órgano de decisión, cuyo monto represente más del 90% de la cartera total, las unidades ejecutoras, y en su caso, los responsables de los fideicomisos según lo establecido en la presente Ley, deberán dar inicio de inmediato al trámite para su extinción y

liquidación anticipadas e informar a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas. No se reconocerán honorarios al fiduciario por la cartera crediticia que se declare incobrable o irrecuperable.

Artículo 44. Fideicomisos por constituir con recursos del Estado. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas que constituyan fideicomisos para la ejecución de asignaciones presupuestarias, así como en los casos de fideicomisos que se establecen en los convenios con los organismos financieros internacionales, deberán cumplir lo siguiente:

- a) Elaborar dictamen técnico y jurídico en el que se exponga la justificación de la constitución del contrato de fideicomiso.
- b) Establecer la creación de una unidad ejecutora integrada por funcionarios públicos, determinando sus funciones y su autoridad superior.
- c) Obtener dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas, previo a constituir el fideicomiso.
- d) Salvo que se trate de negociación entre entidades del sector público, se deberá seleccionar al fiduciario, cotizando por lo menos tres (3) bancos o financieras del sistema nacional. Para la adjudicación de las ofertas se deberá designar una comisión integrada por tres (3) miembros que sean servidores públicos de la Entidad de la Administración Central, Descentralizada o Autónoma, nombrados por la autoridad administrativa superior, responsable de la ejecución del fideicomiso. Para la determinación de los honorarios a pagar al fiduciario, se tomará en cuenta el tipo o naturaleza del fideicomiso:
 - i) Los honorarios que el fiduciario percibirá por la administración de fideicomisos de carácter no reembolsable, se calcularán y se pagarán sobre cada monto que se aporte efectivamente al patrimonio fideicometido, por una sola vez y en la fecha en que el fiduciario reciba los fondos aportados;
 - ii) Para los fideicomisos de asistencia crediticia, se negociarán y pagarán comisiones considerando el volumen, el tipo de garantía y los porcentajes de recuperación efectiva de cartera que efectúe el fiduciario. No se reconocerán honorarios al fiduciario por la cartera crediticia que se declare irrecuperable;
 - iii) Para los fideicomisos de naturaleza mixta de carácter no reembolsable y de asistencia crediticia, las comisiones fiduciarias se calcularán y pagarán aplicando una combinación de las bases de cálculo y pago para cada una de las modalidades anteriores; y,
 - iv) En todo caso, la determinación de las comisiones a pagar al fiduciario se sustentará en metodologías que no tengan un impacto significativo en detrimento del patrimonio fideicometido.
- e) Publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Sector Público, las

bases del evento relacionado con la selección del fiduciario.

- f) Establecer en el contrato respectivo, la obligatoriedad del fiduciario de proporcionar mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, copia de los estados financieros y estados mensuales de cuentas bancarias emitidos por los bancos respectivos, al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas, así como cualquier otra información que se le requiera sobre los fideicomisos del Estado bajo su administración.
- g) Establecer en el contrato respectivo, la obligación al fiduciario de trasladar mensualmente a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, la información y documentación relacionada con la generación de intereses y otros productos, así como la recuperación de la cartera crediticia, para su registro según el procedimiento que establezca la normativa específica vigente.
- h) Establecer en el contrato respectivo, que los fondos fideicometidos no podrán utilizarse para financiar el funcionamiento de Entidades Públicas o Privadas, salvo que se trate de gastos administrativos del propio fideicomiso.
- i) Establecer contractualmente la obligación al fiduciario de mantener un inventario actualizado de los bienes que se adquieran con los fondos fideicometidos e implementar medidas de registro, control y resguardo de dichos bienes.
- j) Establecer el mecanismo de traslado al Estado de Guatemala de los activos fijos, inmuebles y construcciones que se adquieran o realicen con recursos del fideicomiso, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Establecer como obligación del fiduciario la contratación de auditorías externas anuales, con cargo al patrimonio fideicometido, cuyos informes deberán hacerse del conocimiento del fideicomitente.

Artículo 45. Responsables de los fideicomisos. Las autoridades superiores de las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, conjuntamente con los encargados de las unidades ejecutoras a quienes se les delegue la administración y ejecución del fideicomiso, serán responsables del cumplimiento de los contratos respectivos y la rendición de cuentas, así como de velar para que los fiduciarios cumplan con sus obligaciones.

Las autoridades superiores de las entidades referidas, son responsables de exigir el cumplimiento de los fines y objetivos del fideicomiso, de cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y las disposiciones complementarias que se emitan, así como de la efectiva utilización de los créditos presupuestarios que sean asignados en su presupuesto para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 46. Disposiciones adicionales relacionadas con la ejecución a través de fideicomisos.

- a) Se prohíbe la constitución de fideicomisos de segundo grado, los cuales se definen como nuevos fideicomisos constituidos con fondos de un fideicomiso formado con recursos financieros del Estado. Los fideicomisos de segundo grado establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones que establecen las literales b) y c) del numeral 1 del artículo 43 de la presente Ley y no se les podrá ampliar el plazo que indique la escritura constitutiva.
- b) El plazo máximo de los créditos a otorgar por los fiduciarios de los fideicomisos constituidos con recursos públicos, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder del plazo de vigencia del contrato de fideicomiso.
- c) En las escrituras de modificación y extinción de fideicomiso, cuando corresponda, deberá comparecer el Procurador General de la Nación, en calidad de Representante Legal del Estado y como representante del fideicomitente, salvo que el mismo otorgue mandato especial con representación al funcionario que estime pertinente. El Procurador General de la Nación o el mandatario designado para tal efecto y los responsables de los fideicomisos, deberán remitir copia simple legalizada de toda modificación y extinción de todos los contratos celebrados a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de su otorgamiento, una vez emitidos los testimonios. El contrato a suscribirse en ningún caso causará pago de honorarios por parte del Estado, ni se hará con cargo al patrimonio fideicometido.
- d) Cuando la modificación se refiera a la comisión por administración fiduciaria o la sustitución del fiduciario, deberá seguirse un procedimiento competitivo análogo al que se establece en la presente Ley para la selección del fiduciario y determinación de honorarios.
- e) Las Entidades de la Administración Central, así como las que administren y ejecuten fideicomisos con recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, deberán seguir los procedimientos sobre la operatoria de la figura de fideicomiso establecido en el manual correspondiente.
- f) Para efectos de la fiscalización sobre las operaciones de los fideicomisos estatales, las unidades ejecutoras responsables de los fideicomisos públicos y en su defecto las instituciones que ejerzan la representación del Estado como fideicomitente, así como las Entidades Descentralizadas y Autónomas que coordinen o ejecuten fideicomisos públicos, deberán atenerse a lo que establece el artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo Número 540-2013. Esta fiscalización es independiente a la que efectúe la Superintendencia de Bancos a los fiduciarios, de acuerdo con la legislación vigente, así como de las auditorías externas independientes que para el efecto se contraten.

- g) Se prohíbe a las entidades responsables de fideicomisos celebrar convenios para la ejecución de proyectos, obras o prestación de servicios con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones legalmente constituidas, exceptuándose de lo anterior el financiamiento de proyectos científicos o conservacionistas, de conformidad con los contratos respectivos.
- h) Corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas la emisión de las disposiciones de carácter técnico, administrativo, financiero y presupuestario destinadas a garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 47. Acciones de Regularización de las Carteras Crediticias en Riesgo de Irrecuperabilidad.

Se disponen las siguientes acciones tendentes a procurar el retorno del capital invertido por el Estado, a través de fideicomisos con finalidad de otorgamiento crediticio:

- a) Se faculta a los fiduciarios de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, que al 31 de diciembre de 2014 hayan reportado en sus estados financieros carteras en riesgo de irrecuperabilidad de conformidad con la clasificación establecida por la Superintendencia de Bancos, a implementar políticas destinadas a la recuperación del capital e intereses de los créditos que se encuentren en dicha situación.
- b) Se autoriza a los precitados fiduciarios a aplicar la rebaja de los intereses, cargos moratorios y otros cargos acumulados en los créditos otorgados, cuando los deudores cancelen en su totalidad los saldos de capital vencidos dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de la presente Ley.
- c) Salvo que el contrato de fideicomiso o la normativa aprobada por el órgano de decisión definido en el mismo establezcan un procedimiento específico, los fiduciarios quedan facultados para clasificar como irrecuperables los créditos concedidos por el fideicomiso, siempre que se acredite ante la entidad responsable del fideicomiso, mediante dictámenes emitidos por los órganos competentes de la institución fiduciaria, tanto el haber efectuado la correspondiente gestión de cobro sin obtener resultados positivos, como la concurrencia de dos o más de las siguientes causas:
 - i) Cuando el saldo de capital del crédito, a la fecha de la declaratoria de irrecuperabilidad, sea hasta de diez mil Quetzales (Q.10,000), siempre que se hubieran realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda sin haber obtenido ningún resultado;
 - ii) Cuando se confirme que el deudor y/o codeudor se encuentren en una situación de pobreza o pobreza extrema;

- iii) Cuando se determine que los costos administrativos o judiciales de la gestión de cobro superan el monto a recuperar;
 - iv) Cuando se determine que el monto de las obligaciones del deudor no puede ser cubierto en su totalidad con los bienes o derechos dejados en garantía u otros que hayan sido ubicados o identificados, en cuyo caso la declaración de incobrabilidad será por el saldo del adeudo no cubierto;
 - v) Cuando los préstamos tengan más de diez (10) años de encontrarse en mora o vencidos;
 - vi) Cuando las obligaciones correspondan a deudores fallecidos, cuya muerte presunta se haya declarado legalmente o se encuentren en situación de privación de libertad;
 - vii) Cuando se documente que existe proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación crediticia que no pudo cobrarse;
 - viii) Cuando exista una recomendación específica al respecto en informes de auditoría externa o informes de auditorías realizadas por los órganos competentes del Estado; y,
 - ix) Cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión.
- d) Los saldos de capital, intereses y otros cargos que hayan sido clasificados como irrecuperables de conformidad con lo establecido en la presente Ley, no serán susceptibles del pago de honorarios al fiduciario por concepto de recuperación de cartera y deberán regularizarse aplicando las cuentas contables correspondientes dentro del mes calendario siguiente a la emisión de los dictámenes a que hace referencia la literal c) del presente artículo.

Artículo 48. Normas para la contratación de servicios técnicos y/o profesionales con fondos de fideicomisos. La unidad ejecutora responsable de los fondos de fideicomiso, deberá velar porque los procedimientos para la contratación de personas individuales o jurídicas para la prestación de servicios técnicos o profesionales, no contravengan lo que para el efecto establece el artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 1056-92, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 49. Modificaciones en la nomenclatura contable para el registro de fondos de fideicomiso. Toda modificación a la nomenclatura contable o reclasificación de cuentas para el registro de operaciones con fondos de fideicomiso, que realicen los fiduciarios dentro del mismo ejercicio o entre ejercicios fiscales, deberá hacerse por escrito del conocimiento de la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y la Superintendencia de Bancos, justificando técnicamente el cambio.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Observancia obligatoria de las normas. Las presentes normas son de observancia obligatoria y complementaria a lo que establece el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, en lo que respecta al ejercicio fiscal en vigencia.

Artículo 51. Gratuidad de servicios públicos esenciales. Los Organismos del Estado garantizan que los servicios públicos esenciales de educación y salud pública y asistencia social, se prestarán íntegramente en forma gratuita por parte del Organismo Ejecutivo, Entidades Descentralizadas y Autónomas, y cuando correspondiere a las Municipalidades de la República.

Incurrir en responsabilidad penal el funcionario o empleado público que por cualquier medio exija, pida, perciba o acepte fondos por la prestación de los servicios públicos de educación o salud pública y asistencia social.

A quien se le exija, pida u ofrezca servicios públicos de educación o salud pública y asistencia social a cambio de cualquier remuneración o retribución, tiene la obligación de presentar las denuncias a donde corresponda.

Artículo 52. Plan de Reparación de las Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy. Dentro del presupuesto de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (Coprodeh), se programa una previsión de ciento siete millones de Quetzales (Q.107,000,000) de los cuales cuarenta millones de Quetzales (Q.40,000,000) se destinan a la reparación individual y el resto para los proyectos contenidos en el Plan de Reparación de las Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy. La Coprodeh elaborará el programa de ejecución, y los desembolsos se realizarán con apego a la disponibilidad de recursos, que permitan hacer efectivas las reparaciones económicas pendientes de pago. La referida programación podrá ser objeto de revisión periódica a fin de trasladar los recursos estrictamente necesarios.

Considerando el grado de maduración del Plan y los esfuerzos institucionales realizados con anterioridad, durante el Ejercicio Fiscal 2015 no podrán devengarse gastos para la realización de estudios con cargo a los recursos aprobados en el presente artículo.

La Coprodeh deberá elaborar el reglamento respectivo para la administración del Plan de Reparación y se asegurará de la debida custodia de la documentación que dé cuenta sobre el uso de los recursos y el cumplimiento de sus fines, estableciendo los procedimientos administrativos que deberán cumplir las personas beneficiadas de la reparación individual y los proyectos definidos.

Artículo 53. Exención de impuesto por el traslado de inmuebles a favor del Estado y entes públicos. Las donaciones de bienes inmuebles que se otorguen a favor del Estado, los que éste adquiera por compensación o permuta, así como los que traslade a entes públicos mediante transferencia de la propiedad sin pago, quedarán exentos de pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando sea la primera traslación de dominio. Si la traslación de dominio corresponde a la segunda o subsiguiente, se exentará el pago del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. En el caso de la permuta, se tendrá por exenta toda la negociación.

Artículo 54. Ampliación al presupuesto general de ingresos y egresos. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, en setecientos millones de Quetzales (Q.700,000,000), para la ejecución de recursos provenientes de donaciones externas, del fondo emergente proveniente de las industrias extractivas, producto de los minerales y de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio. Cuando las donaciones requieran contrapartida local, la misma deberá financiarse con cargo al presupuesto asignado a la entidad beneficiada.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Finanzas Públicas, apruebe mediante Acuerdo Gubernativo refrendado por dicho ministerio, la ampliación y distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá informar al Congreso de la República de Guatemala sobre las ampliaciones realizadas por estos conceptos.

Artículo 55. Fondo emergente. Los recursos asignados en Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro destinados a incrementar el fondo emergente para mitigar los daños que puedan ocasionar los fenómenos naturales que afecten al país, en función a la disponibilidad financiera serán transferidos contablemente a la cuenta de depósitos monetarios de Tesorería Nacional correspondiente al “Fondo Emergente”, cuya ejecución y devengado deberá registrarse al momento de declararse estado de calamidad pública por disposición del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 56. (Suspendido provisionalmente por auto de la Corte de Constitucionalidad de fecha 08/01/2015 Expedientes 1-2015, 6-2015 y 7-2015). Convenios con Organizaciones No Gubernamentales Los Consejos Departamentales de Desarrollo quedan facultados para suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales, para la ejecución de proyectos de inversión de obra física, no les será aplicable lo que establece el segundo párrafo del artículo 33 Bis, del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto. No obstante, se deberá cumplir con lo que estipula el artículo 45 Bis, del Decreto citado y todo lo relacionado con la normativa vigente en materia de inversión pública.

Artículo 57. *(Suspendido provisionalmente por auto de la Corte de Constitucionalidad de fecha 08/01/2015 Expedientes 1-2015, 6-2015 y 7-2015).* Comprobantes de Disponibilidad Financiera (CDF) Las entidades del sector público no estarán obligadas a emitir los Comprobantes de Disponibilidad Financiera (CDF), que establece el artículo 26 Bis, del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

***Artículo 58. Modificaciones Presupuestarias.** ***Las asignaciones presupuestarias de los Ministerios de Educación; Salud Pública y Asistencia Social; y Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda no podrán ser objeto de disminución o traslado a otras instituciones, con excepción cuando la disminución sea para el pago de deuda pública.** En el caso de las asignaciones presupuestarias de los Ministerios de Desarrollo Social y Agricultura, Ganadería y Alimentación, no podrán incrementarse.

**(El párrafo subrayado fue suspendido provisionalmente por auto de la Corte de Constitucionalidad de fecha 08/01/2015 Expedientes 1-2015, 6-2015 y 7-2015).*

Artículo 59. Subsidio al Transporte. El subsidio al transporte podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, en función de las necesidades.

Artículo 60. Pago de otras obligaciones. De la asignación para el pago de las Deficiencias Netas al Banco de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para poder utilizarlos para atender los compromisos de los servicios de la deuda pública y financiamiento del presupuesto si fuera necesario.



LIBRO II LEY DE AJUSTE FISCAL

CAPÍTULO I

REFORMAS AL DECRETO 48-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS, LEY DE MINERÍA

Artículo 61. Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 48-97 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63. Porcentaje de regalías.

El porcentaje de las regalías a pagarse por la explotación de minerales y materiales de construcción serán del diez por ciento (10%). De la recaudación resultante de dicho porcentaje,

el monto correspondiente a nueve puntos porcentuales (9%), serán parte del fondo común y el monto correspondiente a un punto porcentual (1%) se asignará a las municipalidades; y, cuando se trate de las explotaciones de los materiales a que se refiere el artículo cinco de esta Ley, los diez puntos porcentuales (10%) se asignarán a las municipalidades. Se exceptúa de esta disposición, las regalías correspondientes a la explotación de níquel, la cual pagará el cinco por ciento (5%), y las de jade que pagará el seis por ciento (6%). De la recaudación resultante de ambos casos, el monto correspondiente a un punto porcentual (1%) se asignará a las municipalidades y el resto al fondo común.”

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO A LAS LÍNEAS DE TELEFONÍA FIJA O MÓVIL

Artículo 62. Materia del Impuesto. Se establece un impuesto mensual a las líneas de telefonía fija o móvil, que se encuentren asignadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, a los operadores de tales líneas, autorizados y registrados por ésta.

Artículo 63. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- 1) **Telecomunicación:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medio óptico u otro sistema electromagnético.
- 2) **Telefonía móvil:** Telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra, datos, sonidos, imágenes y música, que permite la movilidad del dispositivo transmisor-receptor, mediante una red de acceso inalámbrica.
- 3) **Telefonía fija:** Telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra, datos, sonidos, imágenes y música, que no permite la movilidad del dispositivo transmisor-receptor.
- 4) **Línea asignada:** es el número de teléfono o terminal fijo o móvil, asignado por la Superintendencia de Telecomunicaciones al sujeto pasivo de este impuesto.
- 5) **Operador de telefonía fija o móvil:** Persona individual o jurídica que posee o administra una red de telecomunicaciones de telefonía fija o móvil, y que se encuentre inscrito en la Superintendencia de Telecomunicaciones como operador de red comercial.
- 6) **Registro detallado de telecomunicaciones:** Mecanismo o sistema que registra cada una de las telecomunicaciones que conforman el tráfico de telefonía fija o móvil.

7) **Administración Tributaria:** La Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 64. Hecho Generador. Constituye hecho generador de este impuesto, la tenencia de líneas asignadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la red de telefonía fija o móvil.

Artículo 65. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes de este impuesto las personas individuales o jurídicas operadores de telefonía fija o móvil, que tengan líneas asignadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 66. Exenciones. Quedan exentas del Impuesto establecido en esta Ley, las líneas de telefonía comunitaria y de teléfonos públicos, de conformidad con la clasificación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 67. Tipo Impositivo. El tipo impositivo de este impuesto es de cinco Quetzales (Q.5.00) por cada línea asignada de telefonía fija o móvil en la red a cargo del sujeto pasivo.

En el caso de centrales de llamadas o líneas concentradoras de llamadas, el sujeto pasivo de este impuesto estará sujeto al tipo impositivo de cien Quetzales (Q.100.00).

Artículo 68. Base Imponible. Constituye base imponible de este impuesto el total de líneas asignadas de telefonía fija o móvil, a cargo del sujeto pasivo. Para efectos de determinar este impuesto se considerará, que del total de líneas asignadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cinco por ciento (5%) de las mismas no se encuentran activas por cualquiera razón técnica o comercial, por lo que la base imponible siempre será el noventa y cinco por ciento (95%) del total de líneas asignadas.

Artículo 69. Período Impositivo. El período de imposición es mensual y se computará por cada mes calendario vencido.

Artículo 70. Determinación y pago. El impuesto se determina multiplicando el tipo impositivo por el noventa y cinco por ciento (95%) del total de líneas asignadas de telefonía fija o móvil en la red a cargo del sujeto pasivo, y deberá pagarse dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al período impositivo respectivo; mediante declaración jurada, utilizando los medios que para el efecto ponga a disposición de los contribuyentes la Administración Tributaria.

Artículo 71. Otras obligaciones de los contribuyentes. Además de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Código Tributario, los contribuyentes del impuesto están obligados a:

- a) Registrarse ante la Administración Tributaria como contribuyentes de este impuesto, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, o dentro de los treinta días siguientes a que adquieran la calidad de operadores de telefonía fija o móvil.
- b) Registrar en un libro auxiliar las líneas asignadas, clasificándolas en activas y no activas.
- c) Tener a disposición de la Administración Tributaria, la información contenida en los registros detallados de telecomunicaciones, así como cualquier otra información sobre las líneas asignadas de telefonía fija o móvil.

Artículo 72. Infracciones y sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas conforme a lo previsto en el Código Tributario y en el Código Penal, según corresponda.

Artículo 73. Órgano de administración. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, la administración de este impuesto, que comprende su aplicación, recaudación, control y fiscalización.

La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá brindar apoyo técnico e información en los aspectos propios del campo de las telecomunicaciones, a la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando ésta se lo requiera.

La Administración Tributaria podrá instalar o hacer instalar dispositivos de control en las instalaciones de los sujetos pasivos de este impuesto, que le permitan obtener información sobre las líneas de telefonía fija o móvil de los contribuyentes.

Artículo 74. Intercambio de Información. La Superintendencia de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Administración Tributaria están obligadas a intercambiar la información proporcionada por los operadores de telefonía respecto de las líneas de telefonía fija o móvil, en forma detallada, sin incluir los impuestos pagados y demás datos protegidos por la reserva de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y otras leyes. Dicho intercambio de información deberá ser periódico, en períodos no mayores de seis meses.

SECCIÓN SEGUNDA

REFORMA AL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

Artículo 75. Se adiciona el numeral 13 al artículo 358 B del Código Penal, Decreto Número 17-73

del Congreso de la República, y sus reformas, con el texto siguiente:

“13. Quien simule, oculte, modifique, maniebre o de cualquier forma altere el contenido de los registros detallados de telecomunicaciones, con el objeto de menoscabar el pago del Impuesto a las líneas de telefonía fija o móvil.”

CAPÍTULO III

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 79-2000 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LA DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO

Artículo 76. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 79-2000 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2. Destino del impuesto.

De la recaudación resultante de la tarifa aplicada, el monto correspondiente a un Quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50) se asignará íntegramente para el financiamiento de los programas de vivienda popular.”

Artículo 77. Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 79-2000 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4. Base imponible.

La base imponible para determinar el Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, la constituye la bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos de peso o su equivalente. Cuando se distribuyan o importen bolsas de mayor o menos peso, a granel o “clinker”, se aplicará la equivalencia respectiva a bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos.”

Artículo 78. Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 79-2000 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5. Tarifa del impuesto.

La tarifa del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento en el territorio nacional, será de cinco Quetzales (Q.5.00) por bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos de peso o su equivalente, cuando sea a granel “clinker” o en bolsas de peso diferente.”

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 79. Efectos tributarios. Se reforma el artículo 20 del Decreto Número 20-2009 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20. Efectos tributarios. Los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, a partir de cincuenta mil Quetzales (Q.50,000.00), deben realizarse por cualquier medio que faciliten los bancos del sistema, distinto al dinero en efectivo, en el que se individualice a quien venda los bienes o preste los servicios objeto del pago. Dichos pagos también podrán realizarse utilizando tarjeta de crédito, de débito o medios similares, independientemente de la documentación legal que corresponda.

Para efecto de este artículo, se entenderá que existe una sola operación cuando se realicen pagos a un mismo proveedor durante un mes calendario, o bien cuando en una operación igual o superior al monto indicado en el párrafo anterior, el pago se efectúe parcialmente o se fraccione el mismo. En ambos casos deben utilizarse los medios indicados en este artículo, de lo contrario el gasto no se considerará deducible y tampoco generará derecho a crédito fiscal.

Las obligaciones tributarias que se generen por la permuta, mutuo de bienes no dinerarios u otra clase de actos o contratos, que se paguen por medio distinto al pago en dinero en efectivo o por cualquier medio que proporcionen los bancos del sistema o por medio de tarjetas de crédito o de débito deben formalizarse en escritura pública.”

Artículo 80. Medidas de facilitación del cumplimiento tributario. Se instruye a la Superintendencia de Administración Tributaria para que adopte las medidas necesarias a efecto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La Superintendencia de Administración Tributaria queda obligada a informar al Congreso de la República de Guatemala, en el primer trimestre del año, de las medidas y su programa de implementación.

LIBRO III

FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 81. Aprobación de préstamos. Se aprueban los préstamos que a continuación se detallan, a ser suscritos entre la República de Guatemala y los siguientes organismos financiadores:

- a) Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF): Convenio de Préstamo “Préstamo para Políticas de Desarrollo de Manejo Fiscal y Financiero Mejorado para Lograr Mayores Oportunidades” por un monto de trescientos cuarenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$340.0 millones).
- b) Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE): Contrato de Préstamo denominado “Apoyo a Proyectos de Inversión en Infraestructura Social y Productiva”, por un monto de doscientos cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.0 millones).
- c) Banco Interamericano de Desarrollo (BID): Contrato de Préstamo denominado “Programa de Mejora en la Asignación y Efectividad del Gasto Social”, por un monto de doscientos cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.0 millones).
- d) Banco Export-Import de la República de China, Taiwán: Contrato de Préstamo denominado “Proyecto de Construcción de la Carretera CA-9 Norte, Tramo Guatemala-El Rancho, Subtramo III: Sanarate - El Rancho”, por un monto de cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.0 millones).

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, suscriba los Convenios o Contratos indicados, bajo los términos y condiciones financieras que se establezcan en los mismos. La autorización a que se refiere el presente artículo, es extensiva para suscribir los Convenios o Contratos modificatorios que correspondan.

El uso de los recursos de los préstamos a que hace referencia el presente artículo, cuando corresponda, se exceptúa del último párrafo del artículo 61 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

LIBRO IV

DISPOSICIONES DE APOYO FINANCIERO MEDIANTE LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

Artículo 82. Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el Ejercicio Fiscal 2014. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, realice la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, hasta por el valor nominal de **DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.2,800,000,000.00)**.

La emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que se autoriza en el presente artículo, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Trece, vigente para el año 2014, y por el Acuerdo Gubernativo Número 551-2013, Reglamento para la Emisión, Negociación, Colocación y Pago del Servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Los procesos establecidos en los artículos 71 literal b) del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y 46 literal e) del Decreto Número 30-2012, podrán ser realizados directamente por el Ministerio de Finanzas Públicas.

En lo referente a los intereses que generen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados mediante el presente Decreto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 71 literal i) de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República.

Artículo 83. Destino. El monto del endeudamiento público autorizado en la presente Ley se destinará para atender la crisis financiera, específicamente para el pago de sueldos y salarios, aguinaldos, Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro y Servicios de la Deuda Pública. Para tal efecto, los recursos se distribuirán de la manera siguiente:

Total	Q. 2,800,000,000.00
Ministerio de Gobernación	Q. 450,800,000.00
Ministerio de Educación	Q. 650,000,000.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Q. 380,441,000.00
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	Q.190,580,000.00
Servicios de la Deuda Pública	Q. 1,128,179,000.00

Artículo 84. Sustitución de Fuentes de Financiamiento. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que realice las readecuaciones y modificaciones presupuestarias y sustituciones de fuentes de financiamiento que corresponda realizar para incorporar los recursos provenientes de la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala aprobados por este Decreto. Para la ejecución de los recursos provenientes de la presente Ley, se exceptiona lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 85. Saldo de la Deuda Pública Bonificada. El monto del endeudamiento público de la República de Guatemala, autorizado en el presente Decreto, conforme éste se realice, causará afectación presupuestaria e incrementará el valor nominal de la deuda pública bonificada. El monto de endeudamiento autorizado es adicional a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República.

Artículo 86. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia a partir del uno de enero del dos mil quince, a excepción de los artículos 82, 83, 84 y 85, que entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

JORGE MARIO BARRIOS FALLA
PRESIDENTE EN FUNCIONES

AMÍLCAR ALEKSANDER CASTILLO ROCA
SECRETARIO

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de diciembre del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PÉREZ MOLINA

DORVAL CARIÁS
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL